

RV: SE ENVIA DOS ARCHIVOS POR LO GRANDE CORREO 2

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 3:43 PM

Para: Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
<des03sftscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeniffer Pereiro Del Castillo
<jpereirca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (13 MB)

ALFREDO RIOS AZCARATE-DEMANDA TUTELA MINIMO VITAL ALIMENTOS PARA MAYORES.pdf; FISCALIA 38 -CALI - LUCERO.pdf; ALFREDO RIOS - DEMANDA DE ALIMENTOS.pdf; 002AutoLlamaGarantia.pdf; 002ActaAudiencia201800242.pdf; 008FalloCorteSupremaPorImpugnacion.pdf; 004Demanda.pdf; PODER TUTELA- RIOS.pdf; entrevista- diana rios.pdf; poder general- rios.pdf;

renvio respuesta a la informacion solicitada en providencia de la fecha rad. 76001 22 10 2023 00021 00.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Edificio Palacio Nacional
Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126
Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 1:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Maria Rios <dianamariarios57@gmail.com>; Maria Lucero Salazar <marialucerosalazar@yahoo.com>

Asunto: RV: SE ENVIA DOS ARCHIVOS POR LO GRANDE CORREO 2

CORDIAL SALUDO

EN ATENCION AL SF MPCCG 042 DE FEBRERO 17 DE 2023, ME PERMITO PROVEER:

16 ARCHIVOS EN FORMATO PDF QUE CONTIENEN LA DEMANDA U ACCION DE TUTELA Y ADJUNTOS CON ELLA EL PODER PARA ESTE EJERCICIO ASI COMO ARCHIVO INDIVIDUALES MAS NO COMPRIMIDOS ENMEDANDO EL YERRO DE RAPRTO.

EN SEGUNDO LUGAR SUMINISTRO EL NUMERO DE TELEFONO DEL ACCIONANTE ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE - 3007468487- Y EL NUMERO DE TELEFONO DE LA APODERADA GENERAL 3007468487.

APAREJADO A ESTE ACTO LE SUMINISTRO ANEXO COPIA EN ARCHIVO PDF DEL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE EP 2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA 1 DE BUGA- VALLE. APAREJO UNA DECLARACION JURADA LOGRADA POR AUXILIAR DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA ADOSADO EN LA INVESTIGACION QUE ADELANTA EL FISCAL 38 SECCIONAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P. 60.880. C. S .J.



Aa026515600

155

NOTARÍA PRIMERA DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE.

ESCRITURA NUMERO: 2009

DOS MIL NUEVE

FECHA: 08 - DE SEPTIEMBRE DE 2015

LUGAR: GUADALAJARA DE BUGA

NOTARIO: MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO

CARGO: NOTARIO PRIMERO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD

PODERDANTE: ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.510.649 expedida en Buga (V.), Dirección: calle 12 Norte No. 9A-36 Apto 301 en Cali (V.), teléfono: 300 618 41 90

APODERADA: MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.028 expedida en Buga (V.) , Dirección: calle 12 Norte No. 9A-36 Apto 301 en Cali (V.), teléfono: 300 783 09 81

En la ciudad de Guadalajara de Buga, Departamento del valle del Cauca, República de Colombia, a los ocho - - - - (08) días del mes de Septiembre - - del año dos mil quince (2.015), ante mi, Dr. MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO

Compareció con minuta en medio magnético, ALFREDO JOSÉ RIOS AZARATE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 2.510.649 de Buga, residenciado en la ciudad de Santiago de Cali, en la Calle 12 Norte. No 9A- 36 Apto 301 del Barrio Juanambu, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien para los efectos de este instrumento es examinado en sus condiciones psíquicas y mentales, encontrándole como una persona hábil para contratar y obligarse, de lo cual doy fe, y se le autoriza para proveer y en tal orden expuso: PRIMERO: Que por medio de este público instrumento confiere Poder General Amplio y suficiente, a la Sra. MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, mujer, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.028 de Buga y vecina de Santiago de Cali (Valle del Cauca), República de Colombia, en la Calle 12 Norte No 9A- 36 Apto 301 del Barrio Juanambu, quien para los efectos de este instrumento es examinado en sus condiciones psíquicas y mentales, encontrándole como una persona hábil para contratar y obligarse, de lo cual doy fe, para que me represente en los siguientes actos



NOTARIA PRIMERA
BUGA-VALLE

13va copia completa
24-06-2021

15va copia completa
05-08-2022

14va copia completa
26-10-2021

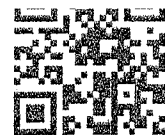
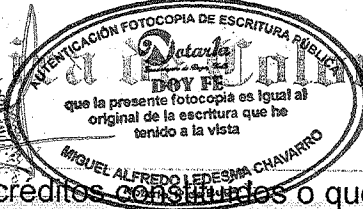
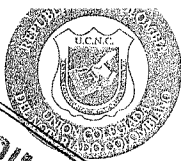
11av 08-SEP-2015

2. Fotografías a los interesados

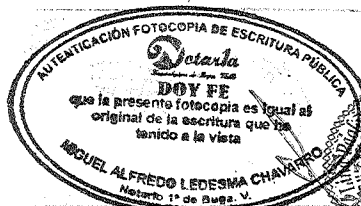


STC 34 9994459

relacionados con mis bienes, derechos y obligaciones, a saber: **(A)** Para que inicie y lleve a su término, por sí o por ante sustituto, los correspondientes procesos civiles, de carácter ordinario, de ejecución, especiales y todo otro proceso judicial, policial, penal o administrativo tendientes a obtener, recuperar, mantener, la posesión, propiedad o tenencia de todos los derechos sociales, sobre los bienes y patrimonio que por cualquier causa hubieren perdido, acrecido, obtenido o no titulado a su nombre, y aún aquellos en que estando a su nombre se hallen afectados de cualquier manera por hechos ilícitos detentados por persona cualquiera conocida o se los haya distraído por obra de los mismos, incluso se hayan incautados; igualmente, para recibir la reivindicación de los mismos por vía civil, penal o administrativa, así mismo por la adjudicación por parte de entidades estatales, gubernamentales, del Orden local, regional, nacional u otra ciudad de Colombia y en general de conformidad con los art. 2156 y 2158 del C.C. y el art. 1265 del Código del Comercio, y sus concordantes - Ley 222 de 1995 - o del código civil. **(B)** para que administre tales bienes y todos aquellos de que se encuentre en posesión y propiedad del mandante, sus recaudos y productos, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, promesa de venta, permutación, venta hasta suscribir los actos de escrituración correspondientes y los actos similares accesorios y complementarios; así mismo de todos aquellos bienes y derechos que me sean reivindicados, devueltos o recuperados por cualquiera e las vías que se han indicado en el orden convencional, judicial, policial, penal o administrativo o por vía de la conciliación con terceros en pro de los mismos. **(C)** Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes y de conformidad con el art. 2166 del C.C. Así mismo los que se han de recibir por vía de las reivindicaciones de sus derechos de cuota social en las empresas o razones sociales en que este haya tenido parte acorde con la Ley 222 de 1995 o del código civil. **(D)** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan en su favor, admita en pago a los deudores bienes y especies distintos de aquellos que están obligados a dar, y para rematar o hacer que se rematen tales bienes (ibídem), **(E)** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al mandante, pudiendo improbar o aprobar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente y de conformidad con los normado en el C.C. Arts. 2471 y 2167 - y sus concordantes del código del comercio - Ley 222 de



1995 - (F) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan a favor del poderdante, sea que conste estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipotecas, y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que por ellas se adeuda; (G) Para que adquirir a favor del mandante bienes raíces a cualquier título, y para vender estos y los que ya posee el poderdante; para gravarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos; para ascensuarlos, para constituir usufructo sobre ellos, o derecho de uso o habitación; y para constituirlos, tanto estos bienes como los bienes muebles, en propiedad fiduciaria y de conformidad con lo normado en los Arts. 2168 y 2169 del C.C. o de conformidad con sus concordantes del Código del comercio - Ley 222 de 1995 - (H) Para dar en arrendamiento por escritura pública y privada y con las limitaciones legales los bienes muebles del mismo poderdante y de conformidad con lo normado en los arts. 2168 y 2170 a 2173 del C.C. como también el art 1273 del Código del Comercio, o de conformidad con sus concordantes - Ley 222 de 1995 - (I) Para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o interés social que el poderdante tenga en sociedades civiles o comerciales; para constituir con otros nuevas sociedades civiles o comerciales; y para cubrir los aportes que se estipulen con bienes muebles o inmuebles, y para suscribir y pagar acciones que se emitan y de conformidad con lo normado en el art. 98 a 508 del Código del Comercio o de conformidad con sus concordantes - Ley 222 de 1995 - Y el título 27 libro 4 del Código Civil. (J) Para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y obligaciones del poderdante, y para comprometer en los mismos, en armonía con el art. 2167 y 2471 del C.C. o de conformidad con sus concordantes del Código del comercio - Ley 222 de 1995 - (K) Para aceptar la herencia o legado que se defiera al compareciente de conformidad con el art. 1298, 1299, 1302 y 1505; o de conformidad con sus concordantes del Código del comercio - Ley 222 de 1995 - (L) Para que tome para el poderdante o dé cuenta por él, dinero a mutuo y estipule la tasa de interés, ya a plazo fijo, ya en forma de crédito flotante y en general de conformidad con lo normado en los arts. 2171, 2172, 2173, 2225, 2230 y 2232 del C.C. así mismo como el art. 1273 del Código del Comercio, o de conformidad con sus concordantes - Ley 222 de 1995 - (II) Para que represente al mandante y promueva acciones en nombre de este ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo, en



cualesquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que el mandante tenga interés como actor, o como demandado o tercero interviniente y de conformidad con el art 24 a 43 del Decreto 196 de 1971 Y los art. 66 y 67 del C.P.C.

(M) Para que transija, concilie o desista de los procesos, para que transija, o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extrajuicio en que intervenga a nombre del compareciente (N) Para que invierta en negocios que

beneficien al mandante, dinero o toda clase de bienes de este, y para que con ellos garantice el cumplimiento de las obligaciones que por el mandante contrae. (Ñ) Para que pueda delegar o sustituir este poder, total o parcialmente de conformidad con lo

normado en el C.C. art. 2161 a 2164 y 2176, art 68 y 70 CPC. o de conformidad con sus concordantes del Código del comercio - Ley 222 de 1995 – (O) Y finalmente

Para que reasuma la personería del mandante, siempre que lo estime conveniente el apoderado, de manera que en ningún caso quede sin representación el negocio del interés de este, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos. (P)

Los Honorarios que percibirá el mandatario por causa y con ocasión del ejercicio de este mandato, siempre que tal ejercicio se ajuste a las estipulaciones consignadas en el presente instrumento, serán a título gratuito. Presente La Señora Sra. MARIA

LUCERO SALAZAR CASTILLO, mujer, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.028 de Buga y vecina de Santiago de Cali (Valle del Cauca), MANIFESTA que acepta este mandato, en este mismo acto solemne en presencia del

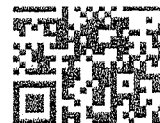
Notario Primero de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para todos los efectos legales complementarios de este otorgamiento, para que pueda hacer uso de él en cuanto sea oportuno. HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN USB

ELABORADA POR EL Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE. AUTORIZACIÓN: Habiéndose dado cumplimiento a todas las formalidades legales, el suscrito Notario autoriza el presente instrumento, el cual firma con las otorgantes. El Notario advirtió a

las comparecientes que las declaraciones emitidas por ellas o sus apoderados deben obedecer a la verdad; que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales; que se abstiene de

dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. El presente instrumento fue leído totalmente por los comparecientes, quienes previa revisión minuciosa Y NO OBSTANTE LAS ADVERTENCIAS

ANTERIORES, IMPARTEN SIN OBJECCIÓN SU APROBACIÓN, AL VERIFICAR QUE

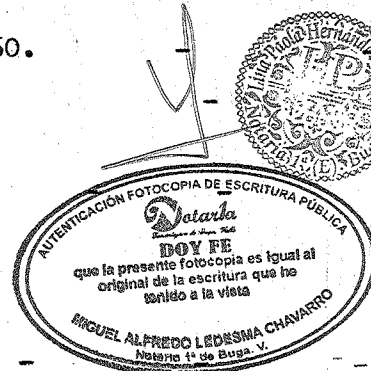


NO HAY ERRORES, EN ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO, Y QUE SI APARECIEREN ERRORES NO CORREGIDOS ANTES DE SER FIRMADO DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS EMOLUMENTOS NOTARIALES A CARGO DE LOS CONTRATANTES. Lo anterior conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, según el cual una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección. Se anexa fotocopia de las cédulas.- LEÍDO A LOS OTORGANTES LA APROBARON Y FIRMAN ante el Despacho del Notario Primero de Guadalajara de Buga (V.), DE LO CUAL DOY FE. RECAUDO FONDO \$ 4.850- -

RECAUDO SUPERINTENDENCIA \$ 4.850 - - - DERECHOS \$ 49.000 - - RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2015, IVA \$ 14.288 - SE CORRIÓ EN LAS HOJAS NOTARIALES NÚMEROS: Aa026515600,

- Aa026515601, Aa026515602. F.V. M-00010060.

LO ENMENDADO "301", "9A" SI VALE. -



EL PODERDANTE,

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE

C.C. No. 2510649



ÍNDICE DERECHO

PASAN FIRMAS AL RESPALDO

NOTARÍA
BUGA

VIENEN FIRMAS

LA APODERADA,

Maria Lucero Salazar Castillo

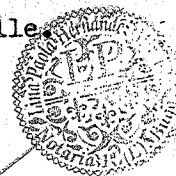
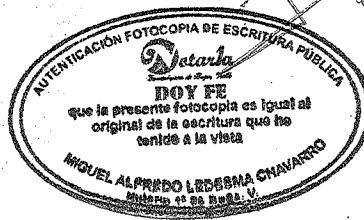
MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO

C.C. No. 38860078



ÍNDICE DERECHO

Miguel Alfredo Ledesma Chavarro
MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO.
Notario Primero de Guadalajara de Buga-Valle



VALLE
MERA

AUTENTICACIÓN FOTOCOPIA DE ESCRITURA
Notaría
DOY FE
que la presente fotocopia es igual al
original de la escritura que he
tenido a la vista
MIGUEL ALFREDO LEBESMA CHAVARRO
Notario 1° de Buga, V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2510649**

RIOS AZCARATE
APELLIDOS

ALFREDO JOSE
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

[Portrait Photo]

[Signature]
Calle 12 Norte # 9A36
Agricultor



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1934**

BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-FEB-1956 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-3102200-66103323-M-0002510649-20020730 **0437002210A 02 121643885**

NOTARIA PRIMERA
BUGA-VALLE

159



COPIA (Fotocopia) TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL Art. 79 DECRETO 960/1970.

NOTA: Cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin la autorización e intervención del Notario conforme a la ley, es ilegal y utilizarlas puede causar sanción penal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DE BUGA
CERTIFICA

La presente es copia auténtica de la Escritura Pública N° 2009

del 08-09-2015 en cuyo original que reposa en el protocolo de esta Notaria, NO aparece nota alguna que indique revocatoria total o parcial del poder allí contenido. Se expide en CUATRO folios útiles, con destino a: MARIA LUCERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

38860028

NUMERO IDENTIFICACION

SALAZAR CASTILLO

APellidos

MARIA LUCERO

Nombres

[Handwritten signature]



LINA PAOLA HERNÁNDEZ MIRANDA

Notaria Primera Encargada
Según Resolución 08202 del 14-07-2022 de la Supernotariado.

[Handwritten notes and signatures]
38860028
Calle 12...
Hoyas

NOTARIA ENCARGADA
RESOLUCIÓN 08202

FECHA DE NACIMIENTO

08-MAR-1960

DE BUGA, 2022
(VALLE)

SUPERNOTARIADO
T. 65

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-MAY-1980 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

En constancia se firma en Boga a

22-07-2022

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

LINA PAOLA HERNÁNDEZ MIRANDA

Notaria Primera Encargada

Según Resolución 08202 del 14-07-2022 de la Supernotariado.



INDICE DERECHO

A-3102200-66103531-F-0038860028-20020729

0102602210A-02-121646556

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Pérez Chicué & Abogados



Señor
MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIA - REPARTO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - VALLE
E.....S.....D.

Referencia: ACCION DE TUTELA - Derecho de Amparo de mayor adulto.
PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA
DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES.

Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate.

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali
Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz,
Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias
del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar
Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, facultado por el CSJ mediante la TP 60.80 CSJ, e identificado como ciudadano colombiano con la c.c. No. 14.887.646 de Buga, en representación especial del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, persona adulta mayor con derechos especiales como selo he de precisar, acudo en ejercicio de la ACCION DE TUTELA de derechos fundamentales a instalar la siguiente demanda:

1.- Su procedencia es excepcional porque implica la observancia de las características excepcionalísimas que permiten acudir al mecanismo residual y transitorio, ya que en principio se ha acudido a los medios judiciales ordinarios para proteger derechos fundamentales de mi anciano mandante por cuanto ante la situación fáctica a narrar a continuación selo ubica en el extremo pobreza por iliquidez y atención legal de su DERECHO A



LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROVEERSELE PROVISORIAMENTE CUOTA ALIMENTARIA CON QUE ATENDER Y SUFRAGAR SUS COSTOS DE SALUDBASICOS EL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL POR SU ESTADO DELICADO, DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA COMO ADULTO MAYOR- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES).

2.- En ese sentido, no son los únicos hechos que podría conocer el juez de tutela aquellos relacionados con el derecho a la salud, sino los que lo preceden y son como lo han sido capaces de deteriorar la capacidad de atención del derecho a percibir una mesada alimentaria y una cobertura en salud por parte de los hijos demandados por el anciano mayor, por cuanto son los obligados a proveer y darle cobertura a efectos de no ser vulnerado en su integridad, estabilidad y salud, física, mental.

3.- Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, para lo que ha de abordarse y resolver se hace menester que se recaude la Historia Clínica del accionante, para hacer posible apreciar que el accionante es varón de 88 años con un deteriorado estado físico, padece molestias respiratorias y cardiovasculares.

Se puede observar que entre la fecha de instalación de la acción judicial de fijación de cuota alimentaria y provisión de cara a la fecha de esta acción de amparo ha tenido más de 40 controles médicos, así como también ingresos hospitalarios.

En los planes terapéuticos y de diagnóstico se pueden observar diferentes apreciaciones de los profesionales que le brindaron atención. Algunos de estos indican que la accionante tiene problemas de otro orden - psíquico afectivo -. Sin embargo, la mayoría de los médicos refieren la buena disposición del Señor, su colaboración a la hora de realizar las terapias y tratamientos



que se le sugieren, así como su reconocimiento al error y la intención de enmendar los desatinos sucedidos.

I.- Prenotados Facticos fundamentales:

MI mandante es adulto mayor de más de 88 años, sin rentabilidad directa o indirecta que le permita sobrellevar sus necesidades de alimentos y demás medios para mi mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, por cuanto estos debían serle proporcionados por sus hijos a quienes entrego por medio de dispositivos societarios de lo mejor de su patrimonio construido durante su vida de comerciante.

Los mismos, adicionalmente, le despojaron de otros medios de rentabilidad de una parte del patrimonio que se reservó para sí y su nueva pareja y hogar; estos emergen como mecanismos legales y se encuentran en curso de litigios alterados de muchas maneras para su dilación y lentitud administrativa en sede juzgados de este distrito y de Cali.

Con miras a hacer que su descendencia, ya enriquecidos y boyantes, hicieran gala de su condición de obligados de acuerdo con la Ley para con su progenitor y benefactor entrado en años y en estado de postración en cuanto a su disminución de la salud, actualmente hospitalizado en situación de gravedad, como lo reporta su historia clínica adjunta, asimismo, pese a la ya evidente mayor capacidad económica de sus hijos y asociados en las empresas que alguna vez el anciano presidiera se ausentaron totalmente de su apoyo para con ese mentor y progenitor generoso- lo cual HIZO INDISPENSABLE ACUDIR A LA JUSTICIA MEDIANTE EL EJERCICIO DE ACCION CIVIL EN FAMILIA PARA LA FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR ADULTO- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENTOS PARA MAYORES) a la fecha el suscrito abogado - Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 - 43 Of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, ostento la representación suya en



sede a la que fue adelantada por otra togada que sustituyera por disposición de este mismo anciano y mayor adulto.

En esta oportunidad lo es para inicie, desarrolle y lleve a su término ACCION DE TUTELA EN PROCURA DE LA SALVAGUARDA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA MAYORES por la evidente Vulneración de sus Derechos a la integridad física y psicológica, salud y dignidad - que obedecen a las conductas de los obligados que gestan y sostienen todo tipo de opresión, maltrato y relativo abandono a los a que se le ha sometido sin considerar que es miembro de la población mayor adulta y dela tercera edad, y de sus condiciones físicas en salud ya agotadas y que lo postran en sede de UCI de una clínica hospitalaria de Cali, de su alienación económica y sociológica a la que se lo ha llevado por vía de constreñimiento ilegal para que así lo tolere y se los permita, por intentar u segundo hogar luego de la muerte de la madre de aquellos hijos opresores, todo lo cual no le permite a mi envejecido mandante que se le diferencie de los otros tipos de colectivos o sujetos.

II.- OBJETIVO DE LA ACCION.

- A) Acción que se encaminará en contra del Juzgado de Conocimiento del caso referenciado: 8º De Familia Del Circuito De Cali - en cuanto respecta a la omisión de amparo provisional y la desviación de la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.



B) Así mismo se ha de orientar en contra de las personas registran como vinculadas en condición de accionados alimentantes a saber: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar - por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido. Aquellos, en consideración a la relación de cosanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración SU derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:

- (i) Detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;
- (ii) Cesen las presiones - constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.
- (iii) Fije los alimentos provisionales a que tiene derecho y detento de sus hijos, destinatarios de los bienes de capital que en su condición de pater-familias distribuyo y otorgo a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi



estado emocional y vital. Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que su veterana esposa y su hija adoptiva - que le dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por ello abandonan su debito legal para conmigo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor - de sus derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, en torno a :

a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;

c) Finalmente, porque el accionante no se encuentra debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.



V.Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la mediata prioridad y privilegio a la situación en salud, amparo de derechos a su mejor estar como adulto mayor que es.

III.- HECHOS.-

1.- El Juzgado ACCIONADO mediante providencia interlocutoria ha negado en el seno de la acción deprecada - Fije Alimentos - en cuanto a la atención de los alimentos provisionales solicitados - dizque porque la acción no supera los requisitos de procedencia-.

2.- Así mismo, muchas de las situaciones procesales que se encasillan en modo permisivo y de moratoria de la disposición de cautelas provisorias en favor del mayor adulto que lo lleva o conduce a las afectaciones que hoy son padecidas y que han forzado a este anciano a suplir por mecanismos privados ya agotados todo cuanto se esperaba de la competencia de la justicia civil y de familia - no se otro régimen.

3.- ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, Varón de 87 años que vive en una pequeña finca rural ubicada en Jurisdicción del municipio de San Pedro Valle. No tiene ni ostenta a la fecha ingresos económicos permanentes, así como tampoco una familia que se haga a cargo de mi - solo mi esposa. Presenta dificultades graves en materia de salud, con perjuicio de sus condiciones físicas apropiadas para valerse por sí mismo, auxiliado por una silla de ruedas y con conexión permanente a un proveedor de oxígeno- ahora es un paciente de gravedad en UCI conforme a su historia clínica adjunta sin posibilidades de sufragio del mejor tratamiento para la sostenibilidad de su integridad y salud.

4.- El juez de instancia - es sujeto de esta acción, en la medida en que en el caso del proceso de alimentos se trata en dicho despacho



como representante del Estado, Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali respecto del Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 y todos los sujetos obligados Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar Son Personas naturales de derecho privado.

También, debe atenderse a la relación de subordinación a que se me reduce por los accionados, al estar en lista de espera de los servicios de la Administración de Justicia y ser desprovisto de los tratos dignos y justos de sus accionados hijos - en condiciones de adulto mayor dependiente de alimentos y seguridad social.

5.- Esta acción es Procedente emerge urgentemente por cuanto cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como la herramienta idónea para perseguir la salvaguarda de los derechos alegados, porque siendo que si existe el medio de defensa que cursa en el juzgado accionado este ha sido insuficiente, inoportuno, moroso y ostensiblemente desconsiderado. Sin embargo, este requisito se torna nimio por cuanto el mi mandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia por ser adulto mayor, buscando la protección de derechos de rango fundamental, como dignidad, salud e integridad física y psicológica, especialmente en su actual condición de postración en salud e interno en UCI.

6.- Se requiere de esta acción como mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas en precedencia no solo enuncian actos de posible humillación y falta de acceso a la administración de justicia en términos de diligencia y suficiencia, sino que concierne al juez en lo esencial, que lo atienda en forma honrosa del derecho a partir del principio de prevalencia y prioridad del sujeto de vital atención del estado como lo es mi mandante, anciano en condición de adulto mayor.



7.- Es del resorte del Principio de immediatez, que preciso como que son informados por los mismos hechos por cuanto son de carácter continuado y se han seguido presentando, especialmente aquellos relacionados con el deterioro de las condiciones económicas y en la atención de medios científicos en salud por la no fijación de cuota de alimentos provisionales, así como con el sometimiento, que conlleva un largo espacio de trámite en que verifican tratos humillantes y vulneradores de su dignidad humana.

El empeoramiento de su condición de salud, frente a la dilación y mora de la jurisdicción conforme al principio de immediatez, ya que este se analiza de forma matizada frente a actos que son de tipo continuado y no se fija desde una fecha específica.

El suscrito accionante solo soy medio y por ello le presento al despacho un cuadro de deterioro en el tránsito de las cosas que es directamente proporcional al cuadro de ansiedad que requiere tratamiento y atención. Lo que conlleva unos deberes especiales de vigilancia y diligencia en cabeza del Estado, como gestor u operador frente a los hechos mínimos determinantes de que los sujetos vinculados como obligados a dar alimentos deben al menos proporcionar una cuota provisional que, en la hora de ahora, en este caso se viene observando que no se atendieron en debida y diligente forma, superándose las supuestas actuaciones de los responsables de controlar y vigilar el desempeño de los operadores judiciales y de procuraduría judicial - de los que no se avista en la lejanía alguna de las obligadas intervenciones a este respecto, lo cual muestra no solo la falta de diligencia de los implicados sino de que ello acontece por la falta de diligencia del estado judicial.

8.- El Juzgado 8 de familia al atender las posiciones de los alimentantes obligados y conocer su condición ha ignorado los derechos del alimentario y mis sentimientos de ansiedad e inquietud poniéndome en una situación poco digna a nivel emocional, llevándome a tener una sensación permanente de maltrato por el mismo Estado Nacional.



9.- En razón de lo expuesto, si bien se evidencia, mas no se recaudaron medios de prueba de las conductas claras de ese maltrato económico y psicológico, por el despacho de familia, aquellas situaciones son objeto de actividades que permitan el recaudo de otros elementos de juicio determinantes en el presente que el anciano accionante se encuentra en una situación física y emocionalmente débil, es paciente critico DE LA CLINICA INBANACO de Cali; frente a la cual no ha tenido la asistencia de sus descendientes convocados hoy y menos del operador judicial en familia que preside el caso que interesa al Anciano Mayor; así como tampoco de las entidades de control de las responsables de asegurar provisoriamente la debida prestación de los servicios de justicia y derecho que como accionante me ubica sujeto de especial y prioritaria atención en razón a mi especial condición de adulto mayor en situación de limitaciones marginales de naturaleza económica para atender sus necesidades en salud, alimentos y sustento vital. Por lo tanto, se señala el **concepto de la vulneración** por parte de las autoridades competentes al ignorar su deber de obrar con especial diligencia cuando se trata de este adulto mayor, omitiendo brindarme las garantías provisionales de una efectiva protección conforme al artículo 46º de la Carta Política y garantizando el goce de los derechos constitucionales.

10.- Ha incurrido en actuaciones que vulneran los derechos fundamentales, entre las cuales están:

10.1.- La atención contraria a la realización de medidas apropiadas que le permitan al juez acceder a los medios de prueba que permitan la disposición de alientos provisionales o la disposición de dineros de los percibibles por el adulto mayor de los entes societarios a que pertenece y sus hijos alimentantes le clausuran e impiden obtener su sustento.



10.2.- Cesen las amenazas y tratos humillantes al Mayor adulto en el contexto del desarrollo del proceso por su dilación y moratoria relativa a la consulta de un orden interno; Cesen los cambios de prioridad de la administración de expedientes o asuntos sujetos a trámite del mismo juez con lo que se empeora la salud mental del adulto mayor (ansiedades y frustraciones); y la negación y obstaculización en la entrega de cuota alimentaria provisional o acceso a las fuentes de ingreso que en las sociedades comerciales controlan sus hijos o alimentantes.

11

12.- Se acude en el sentido propio de la persona del Adulto Mayor frente al Estado, y la sociedad y su familia deprecando el ejercicio leal del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**.-

Es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia respecto de los adultos mayores y existe como una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor que muy excepcionalmente acude a un estrado judicial a pedir que se le apoye frente a la ignominiosa conducta de amparo alimentario que es, en primer orden, de sus hijos o descendencia.

En relación con la situación de maltrato hacia mi mandante como adulto mayor, esta se manifiesta en diferentes formas, generando graves afectaciones en este sujeto protegido, especialmente en su autoestima y autonomía:

“El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el



desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez” .

La situación no es accidental, este sufre un trauma de privación de su economía relacionada con la posibilidad de sufragio necesidades físicas básicas en salud y su soporte vital, injuria mental o acoso, como resultado de una serie de actos judiciales que lo limitaron y por omisión por parte de sus familiares - hijos y de otras personas que con ellos conspiran, todo lo cual ha causado daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos.

12

Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Ambito paterno filial - limitación Residencial, reducción a Hospitales, Centros de salud). La violencia financiera es esa forma de abuso contra el accionante, esta se da cuando se lo limita con acciones judiciales sobre sus acciones o cuotas que con sus hijos tenía, se le oculta o se le han apropiado por mecanismos extraños usando los recursos del senescente en beneficio de una empresa no liquidada, cuando quiera que se lo hace es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), hasta no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades.

La negligencia y el maltrato psicológico le siguen al abuso económico. La negligencia o fallo de sus hijos como personas que estás al tanto del anciano para proveerle las cuotas partes de sus dividendos o utilidades que cubren las necesidades básicas de su vida diaria, y esa negligencia es física, emocional y financiera.

En cuanto a la primera en el hecho de no proveerle o impedirle que acceda a los fondos - con EMBARGOS reiterativos y extensivos, por lo que no ha tenido como sufragar sus costos de salud, las medidas de



seguridad y la higiene; a ello se le lleva a la afrenta emocional ausencias en la estimulación socio familiar, por largos períodos; y la negligencia financiera que se la produce con los actos judiciales limitantes del uso de los recursos disponibles para restaurar o mantener el bienestar del anciano. El maltrato psicológico se verifica en las amenazas de acusaciones, acoso judicial, intimidación con entuertos legales y comerciales, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de decisión, de información, voto y de comunicación.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

TRASLADADA.

PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES.

HOSPITALARIA.-

HISTORIA CLINICA 16124210
ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE-
CLINICA U HOSPITAL IMBANANCO - CALI



Clínica
Imbanaco
Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención

HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 38815 No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210

Página 6 de 8
04-feb.-2023 17:00

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

02 febrero 2023 18:29 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

- * CLEthane 40 mg / 0,4 mL SOLUCION INYECTABLE JP x 0,4 mL **Dosificación:** 40 MILIGRAMOS
Observaciones: SUBCUTANEA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DUODART 0,5 mg + 0,4 mg CAPSULAS **Dosificación:** 0,5 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 1 DÍAS
- * ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA **Dosificación:** 1 GRAMO
Observaciones: ENTERAL CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * CONSTILAX 66,7 gramos / 100 mL SOLUCION ORAL SOBRE x 15 mL **Dosificación:** 66,7 GRAMO
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DOMEBOLO 2,2 g POLVO TOPICO SOBRES **Dosificación:** 2,2 GRAMO
Observaciones: TÓPICA CADA 1 SEGUN NECESIDAD DURANTE 24 HORAS
- * FLUimucil 600 mg GRANULOS PARA SUSPENSION ORAL SOBRE x 1,5 g **Dosificación:** 600 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * SYMBICort (160 / 4,5 mcg)/DOSIS INHALADOR x 120 DOSIS **Dosificación:** 1 PUFF
Observaciones: ORAL CADA 12 HORAS DURANTE 3 DÍAS
- * SPIRIVA RESPIMAT 2,5 mcg / DOSIS SOLUCION PARA INHALAR CARTUCHO x 4 mL (30 DOSIS) **Dosificación:** 2,5
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 3 DÍAS
- * OMEprazol 20 mg CAPSULA **Dosificación:** 20 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * TRAZODONA 50 mg TABLETA **Dosificación:** 25 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS EN LA NOCHE EN CASO DE INSOMNIO
- * GLUCONATO DE CALCIO 1 gramo / 100 mL SSN 0,9% SOLUCION INYECTABLE BOLSA x 100 mL **Dosificación:** 100
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * FUROSEMIDA 20 mg / 2 mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 10 MILIGRAMOS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

03 febrero 2023 09:09 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Terapia física 1 día
Terapia respiratoria 1 día

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Notas de Interconsulta

03 febrero 2023 18:28 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Cuidado paliativo

Jose Alfredo Rios
88 años

en compañía de esposa e hija

Diagnosticos de trabajo:
- insuficiencia respiratoria tipo II
- disnea multifactorial
** epoc descompensado
** falla cardiaca??
- EPOC o2 requirente
- obesidad
- dependencia moderada

En el momento dormido, con uso de bpap acoplado con sat 83%, tranquilo, sin distres respiratorio
Refiere su esposa tiene una red de apoyo limitada, dado son ella que es adulta mayor con resgtricciones de salud, y su hija



Clínica
Imbanaco
Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención

HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 388IS No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210

Página 6 de 8
04-feb.-2023 17:00

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

02 febrero 2023 18:29 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

- * CLEthane 40 mg / 0,4 mL SOLUCION INYECTABLE JP x 0,4 mL **Dosificación:** 40 MILIGRAMOS
Observaciones: SUBCUTANEA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DUODART 0,5 mg + 0,4 mg CAPSULAS **Dosificación:** 0,5 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 1 DÍAS
- * ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA **Dosificación:** 1 GRAMO
Observaciones: ENTERAL CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * CONSTILAX 66, 7 gramos / 100 mL SOLUCION ORAL SOBRE x 15 mL **Dosificación:** 66,7 GRAMO
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DOMEBO 2,2 g POLVO TOPICO SOBRES **Dosificación:** 2,2 GRAMO
Observaciones: TÓPICA CADA 1 SEGUN NECESIDAD DURANTE 24 HORAS
- * FLUimudil 600 mg GRANULOS PARA SUSPENSION ORAL SOBRE x 1,5 g **Dosificación:** 600 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * SYMBicort (160 / 4,5 mcg)/DOSIS INHALADOR x 120 DOSIS **Dosificación:** 1 PUFF
Observaciones: ORAL CADA 12 HORAS DURANTE 3 DÍAS
- * SPIRIVA RESPIMAT 2,5 mcg / DOSIS SOLUCION PARA INHALAR CARTUCHO x 4 mL (30 DOSIS) **Dosificación:** 2,5 MICROGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 3 DÍAS
- * OMEprazol 20 mg CAPSULA **Dosificación:** 20 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * TRAZODONA 50 mg TABLETA **Dosificación:** 25 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS EN LA NOCHE EN CASO DE INSOMNIO
- * GLUCONATO DE CALCIO 1 gramo / 100 mL SSN 0,9% SOLUCION INYECTABLE BOLSA x 100 mL **Dosificación:** 100 MILILITROS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * FUROSEMIDA 20 mg / 2 mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 10 MILIGRAMOS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

03 febrero 2023 09:09 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Terapia física 1 día

Terapia respiratoria 1 día

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Notas de Interconsulta

03 febrero 2023 18:28 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Cuidado paliativo

Jose Alfredo Rios
88 años

en compañía de esposa e hija

Diagnosticos de trabajo:

- insuficiencia respiratoria tipo II
- disnea multifactorial
- ** epoc descompensado
- ** falla cardiaca??
- EPOC o2 requirente
- obesidad
- dependencia moderada

En el momento dormido, con uso de bpap acoplado con sat 83%, tranquilo, sin distres respiratorio

Refiere su esposa tiene una red de apoyo limitada, dado son ella que es adulta mayor con resgtricciones de salud, y su hija



Pérez Chicué & Abogados



Clinica Imbanaco

Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención

HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 388IS No. 5B2-04. SP Ninguno

Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210

Página 7 de 8

04-feb.-2023 17:00

Paciente: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE (No Interno: 71.745)

que vive en bogota
muy preocupada por el cuidado de manejo domiciliario
tiene claro que frente a su condición clínica actual, respeta y acompañan la decisión del paciente de no optar por traqueostomía u otras medidas invasivas que deterioren mas su calidad de vida
Alfredo Rios de 88 años con EPOC oxígeno requirente de muy difícil manejo, asociado a falla cardíaca en compensación, se ha manejado con ventilación mecanica no invasiva, corticoesteroides inhaloterapia, sin obtener respuesta y ante la decisión de no tqt se discuto por parte del equipo. de UCI con Dr Rodriguez medico neumólogo tratante quien ordena traslado piso para manejo medico conservado únicamente, no candidato para maniobras invasivas, en este contexto clínico evaluamos, en el momento sin evidenciar signos de sufrimiento que obliguen a un manejo intrahospitalario, explico a esposa e hija su situación clínica, el manejo medico conservador, se buscara brindar manejo por home care para evitar desacondonamiento mayor durante el tiempo que se haga necesario, me informa que ya tiene un programa de crónicos que brinda estas medidas y cubre estos recursos
por nuestro servicio puede continuar manejo medico planteado por su medico tratante, y mientras se encuentre hospitalizado podemos brindar acompañamiento por parte de equipo psicosocial para elaboración de duelo anticipado
se explica el alcance del cuidado paliativo
refieren comprender
quedamos atentos a nuevos llamados
Se dió información al paciente/familia sobre la condición clínica, evolución y plan de manejo
Firmado electrónicamente por JOHN HENRY MARIN CEBALLOS -- MEDICINA FAMILIAR
Tarjeta Profesional: 94518070 Identificación CC 94518070

Nota de Egreso

03 febrero 2023 09:44 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

NOTA MEDICA

PACIENTE CON HISTORIA DE EPOC Y REQUERIMIENTO DE O2 DOMICILIARIO ADEMAS USO DE BPAP.
AHORA INGRESO A UCI POR INSUFICIENCIA RESPIRATORIA SECUNDARIA A EPOC EXACERBADO, FAMILIARES Y
PACIENTE DESISTENTE DE REALIZACION DE TQT Y MANIOBRAS INVASIVAS.
AHORA VALORADO POR NEUMOLOGO TRATANTE QUIEN CONSIDERA CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO PARA
MANEJO CONSERVADOR.
COMENTO CON MEDICO TRATANTE SOBRE EGRESO SEGURO EN PACIENTE CON LIMITACION FISICA ACTUAL, INDICA
INICIAR TRAMITE DE HOMECARE PARA REHABILITACION FISICA, SEGUIMIENTO POR MEDICO DOMICILIARIO, Y
TRASLADO EN AMBULANCIA HASTA SU DOMICILIO.
Firmado electrónicamente por MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Salida

03 febrero 2023 09:44 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Estado vital al salir Vivo Estado al salir Destino al salir Domicilio

Fecha y hora de salida 03 feb. 2023 09:44 Remitido a

Medio de transporte

Firmado electrónicamente por MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Fórmula Médica

Presión positiva no invasiva automática AUTOCPAP D g473 válida para 6 seis meses 1

Rango presión 8 a 18 cm H2O. Rampa 10 minutos. Liberación presión todo el tiempo. Humidificación 3. Para usar durante el sueño (todas las veces que duerma).

Máscara Oronasal L f&p 1

Para administrar CPAP Dx 473 1

VIGIA 100 mg (100 mg) -- Caj.x 10 Cap 1

Tomar 2 cápsulas al despertar en la mañana. No interrumpir. Avisar si presenta efectos adversos (aumento de la ansiedad, irritabilidad, depresión, dolor de cabeza).

TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 30

TERAPIA FISICA DIARIA POR 1 MES #30

TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA 1

TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA HASTA SU DOMICILIO

REQUIERE BALA DE O2 TRANSPORTE

VISITA MEDICA DOMICILIARIA 2

CAA 15 DIAS POR 1 MES Y CONTINUAR SEGUN CRITERIO SU ENTIDAD ASEGURADORA

CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL DOMICILIARIAS 8

CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES #8

InfEpicrisis v3

MONICA VIVIANA PAZ VERA.18337

04 feb. 2023 17:00

Página 7 de 8



Pérez Chicué & Abogados



Clínica Imbanaco
Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención
HOSPITALIZACION
Dirección: CRA. 38815 No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 -- Identificación CC 1115076860

Atención No. **16124210**
Página 8 de 8
04-feb.-2023 17:00

Nota: Esta es una impresión parcial de la historia clínica debido a que el registro de atención aun no se ha cerrado en el momento de imprimirla

Firmado Electrónicamente por **RODRIGUEZ FLOREZ AUGUSTO ARTURO**
Identificación **CC 12966331**
Especialidad **NEUMOLOGIA**
Tarjeta Profesional **924/87**

Intepicosis V3 MONICA VIVIANA PAZ VERA.18337 04 Feb. 2023 17:00 Página 8 de 8



FUNDAMENTOS DE DERECHO. (1) DERECHOS FUNDAMENTALES. Sentencia T-252/17 SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.- "Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

(2) PROCEDENCIA: Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación.

18

Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(3) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-

Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas.

Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.



(3) Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de ancianos en extrema pobreza DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-

La acción frente a los requisitos necesarios para ser procedente en contra de particulares.

La observancia de las características excepcionalísimas que permiten acudir al mecanismo residual y transitorio, ya que en principio se ha acudido a los medios judiciales ordinarios.

19

En ese sentido, los únicos hechos que podría conocer el juez de tutela serían los relacionados con el derecho a la salud. Como que permita ha sido vulnerado.

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular.

3.2. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-603 de 2013, C-359 de 2013, T-177 de 2015, T-656 de 2016 y T-680 de 2016. 23 Sentencia T-262 de 2012. 24 Ibídem.

3.3. Asimismo, la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente



conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”

3.4. En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9º establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

Sentencia SU-377 de 2014 – En desarrollo de la norma citada, precisa que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.

3.5. **Sentencia T-282 de 2008.**– En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa.

Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable. Sin embargo, algunos grupos con características



particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Tutela T-1316 de 2001 Se señaló que: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

Sentencia T-417 de 2016, En la misma línea, en la que “le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo



algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante” .

Sentencia T-669 de 2013 En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, expresa que “Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.”

3.6. En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados.

3.7. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta



última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores. En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación³⁰. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

4.2. En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia” , de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos” . Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo . Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal” . Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno



puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas” . Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben:

- (i) ser estructurales;
- (ii) atravesar múltiples ámbitos y
- (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

4.3. En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar” . Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014. 30 Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T -456 de 1994. 31 Young, I. M. (2000).



En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud.

En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de:

(i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción;

(ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y

(iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13^o y 46^o, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

En especial, el artículo 46^o pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que: “Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad³⁸ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

La Justicia y la Política de la Diferencia. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de València. Pág. 73. 32 Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro “Litigio Estratégico en Colombia”, que incluye un capítulo denominado “Construyendo una ciudadanía de oro”. Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario. 33 Ibíd. Pág. 75. 34 Ibíd. 35 Ibíd.



4.5. La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento.

Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

36 Ibid. Pág. 94. 37 Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional en Bogotá 28.707 adultos mayores viven en la miseria absoluta. 38 A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminatoras. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores” .



Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas:

- (i) les impiden trabajar,
- (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia,
- (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

4.7. En consecuencia, si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores. Por el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas. En este sentido, la Corte ha manifestado:

“Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.”



4.8. Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.

Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

“Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”. Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora” .

41 Sentencia T-655 de 2008. 42 Ibídem. 43 Sentencia T-935 de 2012. 44 “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro” . 45 “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores” . 46 “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.



4.9. En desarrollo de estas disposiciones, el Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las leyes 1091 de 200644, 1171 de 200745 y 1251 de 200846.

PRETENSIONES:

Primera. - Se solicita la protección de su derecho fundamental DERECHO A LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROVEERSELE PROVISORIAMENTE CUOTA ALIMENTARIA CON QUE ATENDER Y SUFRAGAR SUS COSTOS DE SALUDBASICOS EL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL POR SU ESTADO DELICADO, DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA COMO ADULTO MAYOR- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES). EN FAVOR del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, **persona adulta mayor con derechos especiales.**

Segunda: Como consecuencia de lo antes dispuesto, por cuanto atenta contra los intereses de mi defendido, se disponga, las providencias que proceden por parte del Juez 8º De Familia Del Circuito De Cali - en cuanto respecta al amparo provisional y la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.

Al efecto se orienten disposiciones en favor del amparado adulto mayor y e contra las personas alimentantes a saber: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se



vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar - por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido.

Aquellos, en consideración a la relación de cosanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración SU derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:

- (iv) Detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;
- (v) Cesen las presiones - constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.
- (vi) Fije los alimentos provisionales a que tiene derecho y detento de sus hijos, destinatarios de los bienes de capital que en su condición de pater-familias distribuyo y otorgo a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi estado emocional y vital. Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que su veterana esposa y su hija adoptiva - que le dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por



ello abandonan su debito legal para con migo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor - de sus derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, en torno a :

a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;

c) Finalmente, porque el accionante no se encuentra debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.

V.Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la



mediata prioridad y privilegio a la situación en salud, amparo de derechos a su mejor estar como adulto mayor que es.

Tercera. – Que se ampare todo otro derecho fundamental que estime vulnerado por conexidad o relación íntima.

- Derecho a la igualdad. Art 13 CN.
- Derecho al debido proceso Y Derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN,

ANEXOS:

- 1.- Archivos Pdf del Poder Especial para incoar esta acción.
- 2.- Archivos Pdf de la Historia Clínica - Hospital Departamental de Cali.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto, tutela por este mismo hecho.

NOTIFICACIONES:

Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate. alfredoriosazcarate@gmail.com
[Finca Rural BETANIA - SANPEDRO - 500 M DESPUES DEL PEAJE SENTIDO NORTE HACIA EL SUR.](#)

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali
J08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alfredo Ríos Sáenz e-mail carlosrios_91@hotmail.com
Nora Lucía Ríos Sáenz, e-mail norarios11@hotmail.com
noraluciariossaenz@gmail.com



Pérez Chicué & Abogados



Luz Helena Ríos Sáenz, e-mail luzhrios61@hotmail.com
Alba Teresa Ríos Zapata, a_teresarios@hoymail.com
Álvaro José Ríos Zapata Alvaro_rios@hoymail.com
sociedadriz@gmail.com

Litisconsortes necesarias del extremo pasivo:

María Lucero Salazar Castillo, marialucesrosalazar@yahoo.com

Diana María Ríos Salazar, dianamariarios57@gmail.com

El suscrito actor: Pido se me notifique personalmente todas y cada una de las providencias, bien por vía e-mail perezchicueabogado@hotmail.com

DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES

- Carlos Alfredo Ríos Sáenz las recibirán a través del gerente Carlos Alfredo Ríos Sáenz o de quien haga sus veces en la Avenida 5 Norte No. 20-95 Apartamento 201 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios_91@hotmail.com; y/o en la dirección electrónica cardarsenc@hotmail.com.co;
- Luis Carlos Ángel Escobar o de quien haga sus veces en la calle 21 Norte No. 4-05 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica angelriosehijos@gmail.com;
- Nora Lucía Ríos Sáenz, Carolina Zúñiga Ríos, Viviana Zúñiga Ríos y Gerardo Zúñiga Ríos, las recibirán en el apartamento 1102 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica norarios11@hotmail.com;



Pérez Chicué & Abogados

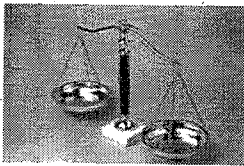


- Daniel Ríos Prada las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No. 20-N-95 y/o en la dirección electrónica daniel.rios92@hotmail.com;
- Sandra Prada Ávila las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No.20-N-95 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica spradavila@yahoo.com;
- Jaime Alberto Cerón Palomeque las recibirá en la carrera 35 No. 4-B-08 de Cali barrio San Fernando de Cali y/o en la dirección electrónica jaimeceronj2@hotmail.com;
- Carlos Alfredo Ríos Prada las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No. 20-N-95barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios_91@hotmail.com;

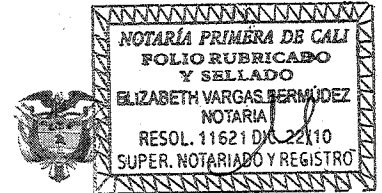
Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

T.P. 60.880 CSJ



Pérez Chicué & Abogados



Señor
MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE
E.....S.....D.

Referencia: ACCION DE TUTELA – Derecho de Alimentos de mayor adulto.

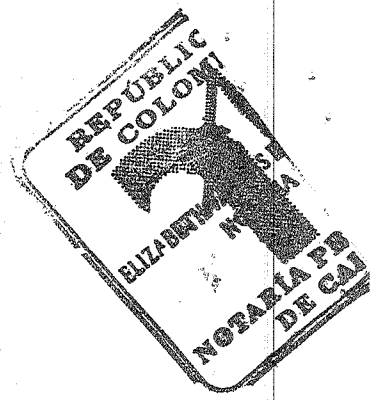
Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate.

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali

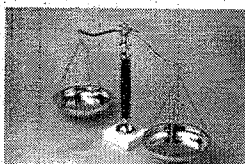
Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar

Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00

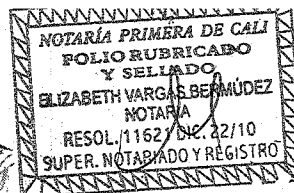
MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 – 36 Apartamento 301, obro en armonía con los postulados y mandamientos del poder general que se me ha extendido por medio de la escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga, por parte del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE – persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, el que a la fecha yace postrado e incapacitado para comparecer y otorgar, **persona adulta mayor con derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, medio en salud, espiritual, moral, cultural y social**, que se persiguen amparar y su provisión dentro del proceso de la Referencia - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 por medio de este escrito que confiero poder especial al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHCUIE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedula bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 – 43 Of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, para que inicie, desarrolle y lleve a su término ACCION DE TUTELA EN PROCURA DEL AMPARO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SABER:



BERMÚDEZ
PRIMERA



Pérez Chicué & Abogados

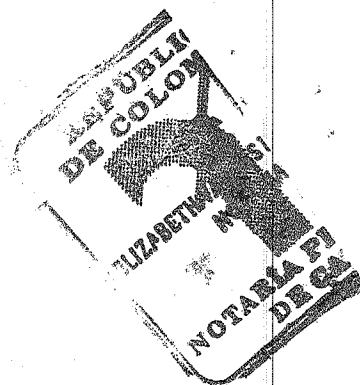


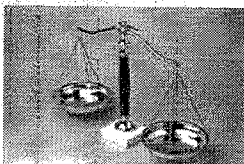
1.- DE PROVISION EN AMPARO PROVISIONAL DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA SUBVENCION VITAL Y EN SALUD DEL ADULTO MAYOR - por la evidente Vulneración de mis Derechos a la integridad física y psicológica, salud y dignidad – que obedecen a las conductas de los obligados que gestan y sostienen todo tipo de opresión, maltrato y relativo abandono a los que se me ha sometido sin considerar que soy miembro de la población mayor adulta y dela tercera edad, y de mis condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que no permiten que se me diferencie de los otros tipos de colectivos o sujetos. En cuanto Respecta a la disposición coherente y pertinente de os dispositivos que se deprecian en la Acción que se encamina en el Juzgado de Conocimiento del caso referenciado: 8º De Familia Del Circuito De Cali – y de cuya deficiencia se persigue con esta ACCION DE TUTELA que se disponga de los medios judiciales y del derecho en cuanto respecta a la omisión de amparo provisional y la desviación de la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.

2.- Así mismo se TUTELE mis derechos en cuanto se disponga el orientar – por los dispositivos que la ley permite – que las personas registran como vinculadas en condición de accionados alimentantes en aquel radicado de familia, a saber:

Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar – por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido.

Aquellos, en consideración a la relación de consanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración mi derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:





Pérez Chicué & Abogados



(i) detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;

(ii) cesen las presiones – constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.

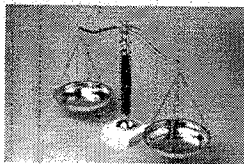
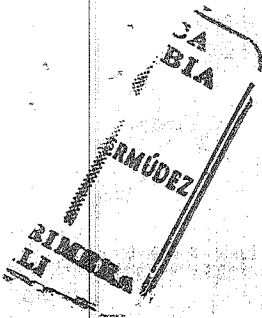
(iii) fije los alimentos provisionales a que tengo derecho y detento de mis hijos, destinatarios de los bienes de capital que en mi condición de paterfamilias distribuí y otorgué a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi estado emocional y vital.

Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que mi veterana esposa y mi hija adoptiva – que me dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por ello abandonan su debito legal para conmigo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor – de mis derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, como se ha de desarrollar mi mandatario en torno a:

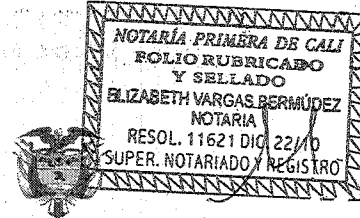
(a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;





Pérez Chicué & Abogados



(c) Finalmente, que el suscrito accionante no me encuentro debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.

3.- Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la mediata prioridad y privilegio a la situación de adulto mayor.

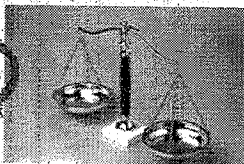
El Juzgado mediante providencia interlocutoria ha negado la acción deprecada en cuanto a la atención de los alimentos provisionales solicitados – dizque porque la acción no supera los requisitos de procedencia -. Así mismo, muchas de las situaciones padecidas y que han de ser relatadas por este accionante son competencia de la justicia penal y de otro régimen.

Legitimación por activa. La presenta acción de tutela se insta y ha de sustentarse al ser presentada por ante mandato otorgado por el suscrito ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, Varón de 87 años que vivo en una pequeña finca rural ubicada en Jurisdicción del municipio de San Pedro Valle. No tengo ni ostento a la fecha ingresos económicos permanentes, así como tampoco una familia que se haga a cargo de mi – solo mi esposa. Presento dificultades graves en materia de salud, sin perjuicio de que aún tengo condiciones físicas apropiadas, pero limitado para valirme por mi mismo, auxiliado por una silla de ruedas y con conexión permanente a un proveedor de oxígeno- conforme a mi historia clínica.

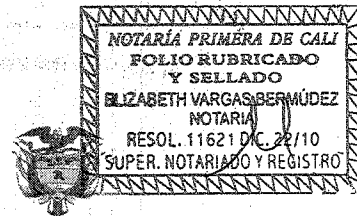
Legitimación por pasiva. En la acción se dirige en contra del juez de instancia - entidad que puede ser sujeto de esta acción, en la medida en que en el caso del proceso de alimentos se trata en dicho despacho como representante del Estado, Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali respecto del Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 y los sujetos obligados Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Maria Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar Son Personas naturales de derecho privado.

También, debe atenderse a la relación de subordinación a que se me reduce por los accionados, al estar en lista de espera de los servicios de la Administración de Justicia y ser





Pérez Chicué & Abogados



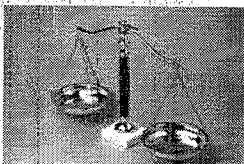
desprovisto de los tratos dignos y justos de mis accionados -hijos – en condiciones de adulto mayor dependiente de alimentos.

4. Esta acción es Procedente De conformidad con la jurisprudencia por cuanto cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como la herramienta idónea para perseguir la salvaguarda de los derechos alegados, porque siendo que si existe el medio de defensa que cursa en el juzgado accionado este ha sido insuficiente, inoportuno, moros y ostensiblemente desconsiderado. Sin embargo, este requisito se torna nimio por cuanto el suscrito pertenezco a un grupo de especial protección constitucional, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia por ser adulto mayor, buscando la protección de derechos de rango fundamental, como dignidad, salud e integridad física y psicológica, especialmente en mi condición.

En consecuencia, los hechos que han de ser alegados por mi representante en esta demanda es porque se requiere de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas en precedencia no solo enuncian actos de posible humillación y falta de acceso a la administración de justicia en términos de diligencia y suficiencia, sino que concierne a l juez esencial que lo tiene en forma honrosa del derecho a partir del principio de prevalencia y prioridad del sujeto de vital atención del estado como lo soy en condición de adulto mayor. Del Principio de inmediatez, informado por los mismos hechos que son de carácter continuado y se han seguido presentando, especialmente aquellos relacionados con la no fijación de cuota de alimentos provisionales, así como con el sometimiento a tratos humillantes y vulneradores de mi dignidad humana. El empeoramiento de mi condición de salud, frente a la dilación y mora de la jurisdicción conforme al principio de inmediatez, ya que este se analiza de forma matizada frente actos que son de tipo continuado y no se fija desde una fecha específica.

El suscrito accionante presento un cuadro de ansiedad que requiere tratamiento y atención. Lo que conlleva unos deberes especiales de vigilancia en cabeza del Estado. Ahora bien, en mi caso se viene observando que las actuaciones de los responsables de controlar y vigilar el desempeño de los operadores judiciales y de procuraduría judicial solo se avistan en la lejanía y sin intervenciones a este respecto, lo cual muestra no solo la falta de diligencia de los implicados sino de que ello acontece por la falta de diligencia del estado judicial. El Juzgado 8 de familia al atender las posiciones de los alimentantes obligados y conocer su condición ha ignorado los derechos del alimentario y mis sentimientos de ansiedad e inquietud poniéndome





Pérez Chicué & Abogados



en una situación poco digna a nivel emocional, llevándome a tener una sensación permanente de maltrato por el mismo Estado Nacional.

En razón de lo expuesto, si bien evidencia mas no pruebas recaudadas de las conductas claras de ese maltrato económico y psicológico, aquellas son elementos de juicio que permiten determinar que el suscrito accionante me encuentra en una situación emocionalmente débil, frente a la cual no ha tenido la asistencia del operador judicial ni de la procuraduría judicial en estos asuntos de Anciano Mayor; así como tampoco de las entidades de control de las responsables de asegurar provisoriamente la debida prestación de los servicios de justicia y derecho que como accionante me ubica sujeto de especial y prioritaria atención en razón a mi especial condición de adulto mayor en situación de limitaciones marginales de naturaleza económica para atender mis necesidades en salud, alimentos y sustento vital. Por lo tanto, se señala el concepto de la vulneración por parte de las autoridades competentes al ignorar su deber de obrar con especial diligencia cuando se trata de este adulto mayor, omitiendo brindarme las garantías provisionales de una efectiva protección conforme al artículo 46° de la Carta Política y garantizando el goce de los derechos constitucionales.

Mi nuevo apoderado queda facultado de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. pudiendo recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar. Etc.

Atentamente,

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO

C.C. 3.860.028 de Buga-

APODERADA GENERAL- E.P. No 2009 de 08 -09 DE 2015, notaria 1 de Buga.

ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE

C.C. No. 2.510.649 de Buga - **Mayor Adulto.**

JULIO CÉSAR PEREZ CHCIUE

TP-60.880 CSJ

C.C. No. 14.887.646 de Buga



NOTARIA PRIMERA DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali

8363b4d8b4d8

SALAZAR CASTILLO MARIA LUCERO

y exhibió la **C.C. 38860028**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2023-02-08 14:50:55

DOCUMENTO PRIVADO DIRIGIDO A EL MAGISTRADO SALA CIVIL DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - VALLE



Cod. g9yzp

Elizabeth Vargas Bermudez



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



										USO EXCLUSIVO TECNICO INVESTIGADOR JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										7	6	1	1	1	6	0	0	0	1	9	9	2	0	1	9	0	0	1	6	5
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent		U. Recetora					Año			Consecutivo				
										ENTREVISTA –FPJ-14- Este formato será utilizado por Técnico de Investigación Judicial																				

declaración libre y espontánea en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 271, 373, 374 y s.s. del C. de P.P. Se le pone de presente por parte del entrevistador y por el técnico judicial que su versión y todo cuanto declare es libre del apremio del juramento y que las mismas deposiciones y afirmaciones serán puestas en consideración y para los fines de un proceso penal y un juicio judicial civil, al igual que de otras actividades procesales inherentes a este caso en particular. Al serle preguntado sobre sus generales de ley nos precisa: Son los que les he suministrado al inicio de esta diligencia. **PREGUNTADO:** DESEA USTED PROVEER LA INFORMACIÓN QUE LE CONCIERNE EN ESTE ASUNTO DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA EN PRO DE COLABORAR CON LA INVESTIGACION Y EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE HAN PUESTO EN CONSIDERACION DE LA F.G.N. - **Contesta:** Mis datos personales ya antes se los he dado, obro en mi condición de hija del Sr. Alfredo Ríos y de la Sra. María Lucero

Por virtud de sentencia de adopción se me registra civilmente como Diana María Ríos Salazar desde el 20 de septiembre del 2017- para esta fecha mi papa estaba recientemente en cuidados intensivos en una condición muy crítica, por tercera vez en un periodo de 17 años aproximadamente, debido a la condición de EPOC que padece (enfermedad respiratoria) es oxígeno dependiente. En el transcurso de estos años hemos sido sujetos pasivos de ataques constantes de los hijos biológicos de mi papá ; Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Elena Ríos Sáenz, Alba teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata sumado a esto, las parejas de ellos (menos de Álvaro José) quien no está casado, se han ensañado con mi mamá, mi papá (todo se puso pero cuando ellos se descararon en el 2017 al sacar los bienes de la sociedad ARA LTDA y quitándole la participación accionaria dela sociedad de nombre e Riza. En medio de todos los ires y venires jurídicos, la enfermedad de mi papa que con el paso de los años va siendo más restrictiva, fue la cirugía de corazón mi mamá , la señora Lucero Salazar el 23 de Julio del 2013, esta condición le impedía a mi mamá realizar actividades físicas, antes y después de la cirugía, pues tenía un riesgo de muerte súbita alto, los hijos de mi papá sabiendo la situación NO les importó seguir yendo a la casa a crear conflicto y peleas, lo cual derivo en más situaciones de angustia y estrés en mí, al ver a mis papas tan expuestos con ellos, pues yo me vine de Bogotá donde vivía, para estar al pendiente de mis padres y en ese entonces de mi mamá pro todo lo q debía hacer ella y no podía, pues al ser ella más joven q mi papa, es quien gestionaba todas las labores de la casa, del cuidado permanente de mi papá como enfermera, el ayudarlo a desplazarse, sus terapias, los medicamentos y todo esto , mientras mis hermanastros seguían realizando demandas para seguir asfixiando la economía de nosotros como familia; después de ser mi papa el principal proveedor, tuvo que rogarles literalmente que les pasaran dinero para sus gasto básicos como es la comida, el mercado, el pago de los servicios , la salud preparada, los medicamentos, las terapias, terapias alternativas con tratamientos de células madre, gasolina, empleada del servicio, mantenimiento de Betania, pago de nómina y conductor, varios de estos servicios debimos suprimirlos (vendiendo unos animales) y asumirlos ese rol nosotras, por el estrangulamiento financiero , acoso jurídico , económico y emocional al estar sometidos como familia y en mi caso especial como hija , creando unas situaciones de estrés altísimas, llevándome a tener fuertes episodios de ansiedad y depresión, pues el ver a mi padre indefenso ante estos señores, es frustrante, de no poder hacer más por ayudarlos, pues yo no he recibido bienes ni devengo ingresos producto de caña o ganado como lo hacen mis hermanastros, producto de la apropiación ilegal que hicieron de los bienes y contratos de mi papa con los ingenios.

En medio de la recuperación MILAGROSA de mi papa tras la enfermedad en el 2017, mi papa tuvo una gran depresión, al darse cuenta de la clase de hijos que tenía, después de haber estado desahuciado , en medio de esto, cada día, era una lucha, tanto en temas de salud, como en temas jurídicos, como en temas emocionales a nivel familiar y personal, para mí el procurar ayudar a mis papas en todos sus temas y administración de la finca Betania fue un reto que debí afrontar a pesar de no tener conocimiento del funcionamiento y manejo de la finca, pues como dije antes yo vivía entre Bogotá y Cali, y para mí eso era algo ajeno, mis gastos era sufragados por mí, no por mis papas, al dedicarme a estar con ellos y dejar mi labor en Bogotá, mi economía se vio completamente fracturada, todo esto producto de la violencia económica de la que hemos sido víctimas en esta historia familiar si así puede llamarse, pues mi papá

siendo carente de amor fraterno de sus hijos se deprimió, gracias a Dios estuvo con nosotras, también fue unas cuantas veces al Psiquiatra el doctor Álvaro Montoya, con quien pudo hablar un poco más pues él se había ensimismado mucho; viviendo su duelo respecto a al desamor y desilusión causada por sus 5 hijos biológicos, quienes además de buscar quedarse con el 100 por ciento de las sociedades y usufructos, también entraron a perseguir el apartamento de Cali donde hemos vivido los últimos años, (imagínese las noches en vela pensando en soluciones para todos, sabiendo que ahora el techo estaba en riesgo también); más de 15 años ahí, también nuestros carros, todo esto mientras ellos si seguían recibiendo los dividendos de los ingenios, comprando apartamentos, carros, motos de alta gama y viajando por el mundo. Así como mi papa fue al psiquiatra, mi mama también lo hizo, con la hija del Dr. Montoya, la dra. Beatriz Montoya, quien, sin saberlo, (yo estaba en ese periodo en Bogotá y vivía con mi expareja) fue años antes mi psiquiatra, pues desde el 2013 yo decidí tener un acompañamiento de un profesional para que me ayudara a manejar el estrés, los ciclos negativos que se repetían en mi vida personal y la depresión generada por todo este acoso constante e incesante. Pude manejar bien por unos años la psicoterapia, sin medicamentos, ayudada con meditación, pues procure trabajar en mí, en mi consciencia, en mis decisiones y entorno, para así poder cambiar la realidad que estaba generando de forma inconsciente, y con quien mejor que con un especialista, además que en el 2017, al estar yo en la finca, sola, sin nadie conocido, con un trabajador que tenía la finca mal administrada y el ganado mal tenido, haciendo lo que quería, con mucho miedo e incertidumbre seguí adelante, me la pasaba entre Buga y Cali pues seguía siempre pendiente de mis papas en la Clínica, pues tener a mi papa en la UCI, era como tenerlos a los dos, pues mi mama permanecía en la clínica, imagínese el estrés que podía vivir, además q mi mama con su tema del corazón que debía cuidar, debimos lidiar luego con una amenaza, por parte de una agencia de cobros ilegales, donde a través de amenazas decían que mi mama y yo nos queríamos quedar con la herencia de mi papá, cosa que es falsa de toda falsedad por donde lo mirén, ese pensamiento solo procede de mentes que creen q el amor por la familia es un chiste y el amor el dinero es el amor real, como sus propios actos lo demuestran, que ese es su sentir - pensar y actuar, así que instauré una denuncia en contra de mis hermanastros, ante la fiscalía de Buga, principalmente de Carlos Alfredo quien es el cabecilla por así decirlo y quien se ha encargado de darle las mayores desilusiones y malos tratos a mi papa, a mi mama y a mí, seguido por su esposa Sandra Prada quien también ha representado una amenaza al derecho a vivir digna y tranquilamente. A todo esto se suma el hecho que la abogada que representaba a mis papas, la Dra Mercedes Gómez, actuaba de forma extremadamente sospechosa, negligente y omisiva, en los procesos, tanto así que tuvimos un enfrentamiento pues yo me di cuenta que ella no estaba actuando como se debía al ser negligente al interrogar a la contraparte, también hacia caso omiso a mis recomendaciones sobre iniciar un proceso de alimentos y de violencia intrafamiliar, siempre habían excusas y conflictos, cosa por lo cual decidí alejarme, pues esto desencadenó en discusiones con mis padres, por lo cual decidí alejarme de eso y tener una buena relación con ellos así ellos no me escucharan. Poco intervine en adelante, pero en el año 2020, preguntando la situación supe q mis padres estaban desinformados del tema jurídico, la abogada no respondía los mensajes de WhatsApp, ni correos y mucho menos llamadas, ella quedaba en ir al apartamento de mis papas a darle los por menores y los dejaba esperando, no respondía el celular, diciendo q estaba malo o que estaba ocupada estudiando o en alguna audiencia y siempre evadiendo el dar informe de la situación, por lo cual yo le pedí vía WhatsApp de forma escrita que me enviara los informes al correo, cosa que desencadenó en una pelea con ella, pues de mala gana envió unos correos muy confusos y además, me dijo que renunciaba a la representación de mis papas en los procesos, luego la abogada llamo a mi mama como si nada hubiera pasado. Así que han sido muchas situaciones de estrés, de depresión, de ansiedad y demás que han tenido origen en la presión y violencia emocional, económica, mental, de salud y jurídica que he vivido como hija al estar codo a codo con mis papas, pues ellos no tienen a nadie más que vele por ellos, sus intereses, su salud y el cariño que hace parte de la estabilidad de una persona y más aun de un adulto mayor que ha pasado por estas situaciones tan extremas de estar al borde de la muerte y en la quiebra por el proceder de los hijos biológicos de mi papá. Por ahora esto es a grandes rasgos como puedo describir este calvario, humillación y violencia a la vida digna, que he vivido como hija

Cóndate Páso muna CBO 15051557 B.A.

y como familia. La verdad seguir adelante con todos estos lastres, además de haber estado en gestación con todas las preocupaciones, fueron un coctel perfecto para un cuadro depresivo, por el cual tuve que tomar medicamento por un año, ya gracias a Dios y la fuerza de voluntad en mi auto observación, ya no tomo medicamentos, por lo cual tuve una subida de peso, la cual con el tiempo, mucho trabajo interno, acompañamiento médico, trabajo espiritual y fuerza de voluntad, hemos salido adelante, buscando mejorar. Espero que este escrito sea de utilidad para poner en contexto un poco desde mi perspectiva, el daño emocional del que he sido víctima con toda esta guerra jurídica declarada por mis hermanastros, quienes son absolutamente cerrados a conciliar y llegar a un acuerdo equilibrado, mostrando así que poco o nada les importa el tener una buena relación con nuestro papa, cabe anotar que mi papa, ha sido la figura paterna que yo he tenido desde los casi 4 años de edad, en este momento tengo 37 años y una muy buena relación con mis padres.

Que otra cosa quiere agregar: que este asunto fue adelantado en el año 2019 bajo unas condiciones apremiantes para las víctimas que fueron mutando desde la confrontación y acoso al constreñimiento judicial que se uso como medio para mantener sus recursos para la subsistencia de nuestra familia.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista

SI ☐ NO ☐ Cuál? _____

Firmas:

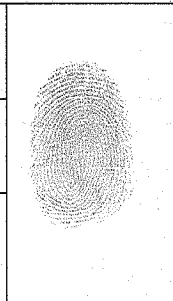
Firma entrevistado.-

Diana María Ríos Salazar

Nombre:

31.656.540

Cédula de Ciudadanía.



Índice
derecho del
entrevistado

Gildardo Patiño Mazuera
Firma Técnico en Investigación Judicial

Gildardo Patiño Mazuera
Nombre: GILDARDO PATIÑO MAZUERA-cc 19095959

Cargo : Técnico Investigador Criminalística Reg-Dam:
1544 : Corporación Unitécnica de Occidente.

Perezchicue & Abogados

Entidad. Auxiliar de la Justicia 408.

GILDARDO PATIÑO MAZUERA

cc 19095959 Auxiliar de la Justicia 408.

Técnico Investigador Criminalística Reg-Dam: 1544
Corporación Unitécnica de Occidente.

e-mail perezchicueabgado@hotmail.com
Celular No. 3165158394.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Presente

Asunto: proceso verbal declarativo para fijación de alimento a favor del mayor de edad

Artículo: 397 del CGP

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto como apoderada judicial del señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE**, mayor de edad, con domicilio y residencia también en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 expedida en Buga (V) según poder que acompaño para que me sea reconocida personería para actuar en su nombre, con el fin de instaurar por la vía del proceso verbal declarativo, demanda de **ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD** reglamentado especialmente en el artículo 397 del Código General del Proceso, contra sus hijos **CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ**, mayor de edad y con domicilio y residencia en Cali identificado con la cédula de ciudadanía No.16.639.586, **NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.204, **LUZ ELENA RÍOS SÁENZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.374, **ALBA TERESA RÍOS ZAPATA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.862.365, y contra **ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.023 de Cali, para que en sentencia declarativa acceda usted a declarar probadas la siguientes o semejantes:

CAPÍTULO I. PRETENSIONES

PRIMERA.- FIJAR la cuota alimentaria mensual del señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** Moneda legal colombiana.

SEGUNDA.- ORDENARLE a sus hijos **CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ**, **NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ**, **LUZ ELENA RÍOS SÁENZ**, **ALBA TERESA RÍOS ZAPATA** y **ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA**, que paguen la cuota alimentaria mensual fijada por el juzgado, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de ellos.

TERCERA.-DISPONER que los alimentos a cargo de los hijos del demandante, se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.

CUARTA.- CONDENAR en costas a los demandados si éstos se opusieren a las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO II. HECHOS

- I. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, nació en la ciudad de Buga el 13 de diciembre de 1934 contando a la fecha con 84 años de edad, a quien en adelante llamaré Alfredo Ríos o Don Alfredo.**
- II. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contrajo matrimonio en la ciudad de Manizales el 18 de enero de 1958, por el rito de la iglesia católica con la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y de dicha unión matrimonial nacieron los siguientes hijos:**

NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 60 años de edad.

CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 59 años de edad.

LUZ HELENA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 58 años de edad.

- III. De la relación extramatrimonial del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE con la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CIFUENTES nacieron los siguientes hijos:**

ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 46 años de edad.

ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 44 años de edad.

- IV. La señora NORA SÁENZ DE RÍOS falleció en esta ciudad de Cali, el 27 de marzo de 2011, fecha para la cual los esposos RÍOS-SÁENZ se encontraban separados de hecho desde hacía más de 30 años, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal.**
- V. En el año 1988 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE inició una relación afectiva con la señora MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, relación que ha perdurado ininterrumpidamente hasta la fecha, habiendo contraído matrimonio civil con ella el 30 de octubre de 2014, en la Notaría 3a. de Cali.**
- VI. DON ALFREDO y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR conformaron un nuevo hogar desde el año de 1988, junto con DIANA MARÍA RÍOS SALGADO hija de MARÍA LUCERO, quien a la sazón contaba con 4 años de edad.**
- VII. El 20 de septiembre de 2017 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE adoptó como su hija a DIANA MARÍA mediante sentencia del juzgado 11 de familia del circuito de Cali, razón por la cual su nombre desde esa fecha es DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR.**
- VIII. A raíz del fallecimiento de la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y del posterior matrimonio civil entre Don Alfredo y Doña María Lucero, se agrandó aún más el clima de dificultades entre Don Alfredo y sus hijos CARLOS ALFREDO, NORA LUCÍA y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, generándose también reacciones negativas por parte de sus hijos ALBA TERESA y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA.**

- IX. Aquí cabe mencionar que las relaciones entre los hijos de Don Alfredo con María Lucero Salazar Castillo y con Diana María Ríos Salazar, nunca han sido buenas, y se vuelven entonces más recalcitrantes la animadversión y animosidad entre los hijos de Don Alfredo y su nueva cónyuge e hija, pues ellos ven en María Lucero y su hija Diana María, una potencial amenaza jurídica para su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera,**
- X. Aquí cabe acotar que Don Alfredo Ríos ha sido un próspero hombre de negocios desde muy joven y antes de contraer matrimonio con la señora NORA SÁENZ SALCEDO, razón por la cual siempre ha vivido holgada y confortablemente, de acuerdo con sus antecedentes, patrimonio, posición social y costumbres, ya que trabajó mancomunadamente con su padre el señor Alfredo de Jesús Ríos Atehortúa, con quien celebró negocios de compraventa de algunas de las propiedades que les fue traspasando en el tiempo a las sociedades que Don Alfredo Ríos fundó con sus hijos como se explica a continuación.**
- XI. El señor Alfredo Ríos como gerente y representante legal principal, venía administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía por más de 38 años, a ARA LIMITADA, sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 1954 otorgada el 27 de diciembre de 1976 en la Notaría 2ª. de Buga, con sus hijos Nora Lucía Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz, y Luz Elena Ríos Sáenz cuando eran menores de edad, a la cual ingresó posteriormente como socia la señora NORA SÁENZ DE RÍOS.**
- XII. También como gerente y representante legal principal, venía Don Alfredo administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía, por más de 28 años a RIZA S.A.S. sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 93 del 27 de enero de 1987 en la Notaría 1ª. de Buga, con sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata cuando eran menores de edad.**
- XIII. También es el administrador y representante legal de RIAL S. EN C.S. en calidad de socio gestor, sociedad que constituyó mediante la escritura pública No. 3.667 otorgada el 21 de julio de 1997 en la Notaría 9ª. de Cali, con la participación actual del señor Alfredo Ríos como socio gestor; y,, de María Lucero Salazar Castillo y Nora Lucía Ríos Sáenz, como socias comanditarias.**
- XIV. Pero la situación económica, patrimonial y financiera del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, cambió desmejorándolo drásticamente, pues acaeció que el 21 de febrero de 2015 don Alfredo Ríos cayó gravemente enfermo, razón por la cual fue trasladado de urgencia en una ambulancia, desde la ciudad de Buga pues se encontraba en su residencia de Buga situada en el 2º. piso de la Carrera 14 No. 1-37, donde también funcionaban las sedes sociales de Ara Limitada y Riza S.A.S. e ingresado a la unidad de cuidados intensivos –UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali, perdurando hasta el 21 de marzo de 2015 en la UCI, o sea por un mes.**

- XV. Y, dado el estado tan precario de salud de don Alfredo, éste fue trasladado el mismo 21 de marzo de 2015 para otro centro hospitalario denominado Linde Colombia donde permaneció hasta el día 11 de abril de 2015, fecha en que fue reingresado a la UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de donde egresó el día 16 de abril de 2015 para volver a Linde Colombia donde estuvo hasta el día 13 de junio de 2015.
- XVI. Lo que quiere decir que Don Alfredo Ríos estuvo incapacitado e internado en 2 centros hospitalarios, por casi 4 meses corridos desde el 21 de febrero hasta el 13 de junio del año 2015, agregando a lo anterior que hace varios años Don Alfredo es oxígeno-dependiente pues debe recibir oxígeno durante las 24 horas del día, razón por la cual siempre está conectado a un concentrador, por lo que requiere de los servicios de una enfermera permanentemente, que no pudo volver a pagar.
- XVII. Traigo a colación que don Alfredo venía desempeñando el cargo de gerente de Ara Limitada por más de 38 años, porque sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechándose de su estado de indefensión en que se encontraba por sus problemas graves de salud, se reunieron de manera extraordinaria el 12 de marzo de 2015 según consta en el Acta No. 30, y decidieron remover del cargo de gerente a Don Alfredo, y nombrar como gerente a su hijo Carlos Alfredo Ríos Sáenz y como subgerente a su yerno Luis Carlos Ángel Escobar, quien está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz.
- XVIII. Ésta reunión del 12 de marzo de 2015 se explica porque tenía por objeto apartar a Don Alfredo del control de Ara Limitada con el fin de que en adelante no tuviera más el acceso a los libros y papeles de comercio de la sociedad, y reiterar unos acuerdos privados sobre algunos bienes de la sociedad, o sea sobre la “repartición” de éstos entre los socios a su vez sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz –como en efecto ocurrió pues de manera simulada se hicieron dueños de los inmuebles más importantes de Ara Limitada, mediante supuestas compraventas que realizaron durante todo el año 2015.
- XIX. Queda claro que el propósito real de las supuestas ventas, era dejar a ARA LIMITADA en “cascarón” como se dice en el argot popular y a esa conclusión puede llegarse con base en el punto 9. del orden del día Titulado PROPOSICIONES Y VARIOS del Acta No. 30, correspondiente a la reunión del 12 de marzo de 2015, cuyo extracto pertinente paso a reproducir: *“Se solicito por unanimidad de las cuotas partes presentes, que para la próxima reunión, aparte de la documentación ya pendiente, se presente un inventario de todos los bienes Muebles e inmuebles que hacen parte del Patrimonio de la Sociedad, teniendo en cuenta que se respetaran los acuerdos privados entre los socios relacionados con algunos bienes.”*
- XX. Vale resaltar también que en esa misma reunión quedó establecido que: *“...Los cargos de Gerente y Subgerente no tienen remuneración, ni genera ningún tipo de carga laboral para la Sociedad.”*, lo cual se explica por

cuanto el móvil de esos nombramientos era el “*saqueo*” de los inmuebles más importantes que eran de propiedad de la sociedad, explotados con cultivos de caña de azúcar mediante contratos de cuentas en participación celebrados originariamente por Don Alfredo, con varios ingenios de la región como ya expliqué.

- XXI. Cuando Don Alfredo salió de su hospitalización el 13 de junio de 2015, le tocó sobrevivir a él y a su familia, con la cría, levante y engorde de unas pocas reses de ganado vacuno, que explotaba en los predios BETANIA y BELLAVISTA de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y RIZA S.A.S., ubicados en la vereda San José del municipio San Pedro perteneciente a jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-67087 y 373-840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, respectivamente.
- XXII. Lo anterior con el agravante de que Don Alfredo no disponía de ningún ingreso para comprarle el alimento a las reses y por si fuera poco el pasto se había secado por la influencia del fuerte verano que azotó la región a mediados del año 2015.
- XXIII. El 15 de julio de 2015 cuando DON ALFREDO se encontraba en convalecencia, se celebró una reunión extraordinaria de socios de ARA LIMITADA en la cual intervino el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, pero la misma resultó fallida pues sus hijos no contentos con haberse apoderado de los inmuebles más importantes de ARA LIMITADA, decidieron regalarle un cheque de \$3.000.000, comprometiéndose su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ en calidad de gerente, a revisar la contabilidad para pasarle una suma fija mensual, lo cual hasta la fecha nunca ocurrió.
- XXIV. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los socios de Ara Limitada fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, proceso que se adelantó bajo el Radicado 2015-800-240, culminando con sentencia favorable dictada el 3 de agosto de 2016 a favor de DON ALFREDO, pues se ordenó la cancelación de los nombramientos de CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ y de LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, como gerente y subgerente, respectivamente, recobrando vigencia la inscripción de ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como gerente, cargo que volvió a perder en una reunión del 8 de septiembre de 2016, pues sus hijos constituyendo el quórum decisorio mayoritario en noviembre de 2016 lo volvieron a remover de la gerencia y por si fuera poco le adelantaron un trámite *express* de responsabilidad social, ordenando su destitución.
- XXV. Éstas nuevas decisiones fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles por ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contra ARA LIMITADA, CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y ROBERTO HERNÁNDEZ CARDONA, proceso que cursa bajo el Radicado 2018-800-359.

- XXVI. Pero peor aún fue la conducta de abuso y aprovechamiento del estado de indefensión de su padre, que desenmascaró a sus otros hijos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, pues en la reunión ordinaria de accionistas de Riza S.A.S. celebrada por derecho propio el 1 de abril de 2015, decidieron también “sacar” de la gerencia y representación legal a su padre Don Alfredo José Ríos Azcárate, que como ya lo dije venía desempeñando durante casi 28 años.
- XXVII. Pero lo más grave es que los accionistas Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, de manera arbitraria también “eliminaron” de la sociedad al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien tenía una participación del 10 %, y se “repartieron” entre los 2 hermanos Álvaro José y Alba Teresa ése 10% de Don Alfredo, apareciendo de manera espúrea hoy en día como los únicos accionistas de Riza S.A.S. cada uno con el 50%, lo cual constituye una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso.
- XXVIII. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los accionistas de Riza S.A.S. también fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de Procedimientos Mercantiles, investigación que cursa actualmente bajo el Radicado 2016-800-054.
- XXIX. Y, aunque la sentencia contra RIZA S.A.S. le fuere favorable si le restituyesen su 10%, debido a que el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE no tiene ninguna capacidad decisoria ni en ARA LIMITADA ni en RIZA S.A.S. pues es el socio minoritario en ambas, con una participación del 20% en la primera y del 10% en la segunda, sus hijos pueden deliberar y decidir en ambas sociedades sin tener que contar con el voto de su padre, pues en ARA LIMITADA todos ellos reúnen el 60% y en RIZA S.A.S. suman el 90%, teniendo en cuenta que en ésta última no constituyen el 100% por lo que han sido demandados Álvaro José y Alba Teresa Ríos Zapata en la Superintendencia de Sociedades, como ya se dijo.
- XXX. Con un agravante pues la capacidad decisoria de los hijos Ríos-Sáenz en Ara Limitada se ha aumentado al 80%, en razón a que ya fueron reconocidos como herederos, en la sucesión ilíquida e intestada de su madre la señora Nora Sáenz de Ríos quien también era socia de Ara Limitada con una participación del 20%, pudiendo elegir entre los 3 hijos la persona que lleve la representación de las cuotas sociales de ella, sucesión que cursa en el juzgado 5º. de oralidad de familia de Cali bajo el radicado 2015-1040, en la cual el juzgado a solicitud de Don Alfredo ordenó el embargo de las cuotas sociales de su difunta esposa, pero hasta la fecha su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ quien funge de manera espúrea como gerente no le ha dado ninguna respuesta al juzgado y ello se puede explicar porque ya ARA LMITADA se tornó en una sociedad improductiva porque los hijos se apoderaron de los inmuebles más importantes.
- XXXI. Por consiguiente aún en el evento de que Don Alfredo recupere su participación del 10% en Riza S.A.S, también acrecerá el poder decisorio de sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, ya que el 50% de ése 10% al momento de liquidarse la sociedad conyugal Ríos-

Sáenz, se les deberá adjudicar, sumando entre todos sus hijos el 95%, teniendo en cuenta que Álvaro José Ríos Zapata y Alba Teresa Ríos Zapata, ostentan realmente cada uno de ellos una participación del 45% en Riza S.A.S.

XXXII. Y, como los hijos de DON ALFREDO, al parecer ven en MARÍA LUCERO Y DIANA MARIA una potencial amenaza jurídica contra su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera, esa potencial amenaza sería el verdadero móvil de la enemistad y animadversión que existe entre los miembros de la actual familia de Don Alfredo y sus hijos, para proceder como lo hicieron los socios de Ara Limitada cuando Don Alfredo se agravó en el mes de febrero de 2015, pues si ellos no se hubieran “adelantado” de manera torticera a apropiarse de lo bienes más importantes de la sociedad, y de haberse producido el deceso del socio Alfredo José Ríos Azcárate, que por fortuna no ocurrió gracias a los cuidados que le proveyeron los médicos y al amor, cariño, acompañamiento y dedicación que le profesan su esposa la señora María Lucero y su hija Diana María, el activo patrimonial de Ara Limitada habrían tenido que compartirlo con sus otros hermanos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, y con su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar, pues Don Alfredo tiene una participación del 20% y la difunta Nora Sáenz de Ríos, también tiene una participación del 20%, en Ara Limitada.

XXXIII. De otra parte, igual motivación al parecer tendrían Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, pues “sacaron” a su padre como accionista de Riza S.A.S, al parecer, para no tener que compartir el activo patrimonial con sus otros hermanos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, y con su esposa María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar.

XXXIV. La relación conflictiva de Carlos Alfredo, Luz Elena y Nora Lucía Ríos Sáenz, con su padre Alfredo Ríos y con su actual esposa la señora María Lucero Salazar, llegó al punto más álgido en el mes de julio de 2015, pues estando Don Alfredo en su convalecencia, fueron tan osados que les hicieron un lanzamiento empleando vías de hecho para impedirles a ella y a su esposo y padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que siguieran accediendo al 2º. Piso del inmueble situado en la carrera 14 No. 1-37 de Buga en el que tenían también la sede social en el Piso 1º. Ara Limitada y Riza S.A.S. y que ellos venían utilizando de tiempo atrás como una 2ª. residencia en dicha ciudad, con el fin de obstruir el acceso de Don Alfredo a los libros y papeles de comercio de Ara Limitada, pues ya no era el gerente.

XXXV. Prueba de ello son las fotografías que fueron tomadas cuando bajaban desde el 2º. Piso, por la ventana de la fachada del inmueble, los muebles y enseres de Don Alfredo y Doña María Lucero, en las que aparecen Luis Carlos Ángel Escobar yerno de Don Alfredo pues está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz y un amigo Roberto Hernández. Otra prueba significativa es el mensaje enviado el 06 de julio de 2015 por Carlos Alfredo Ríos Sáenz a través de su whats app en el que les dice a Don Alfredo y su

esposa María Lucero : “OLA PORQUE NO CONTRATAN UN CAMIÓN EL DÍA DE MAÑANA EN LA TARDE PARA Q RETIREN LAS COSAS”

XXXVI. Fue de tal gravedad el lanzamiento de que fueron objeto que sellaron el acceso a las habitaciones privadas de ellos en el 2º. piso donde pernoctaban y le cambiaron las cerraduras a la puerta principal para que no pudieran entrar. Y ni siquiera le permitieron a su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate sacar el proveedor de oxígeno o concentrador que él necesita usar permanentemente, como consta en su historia clínica.

XXXVII. De manera despiadada procedieron también sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ Y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues en el mes de abril de 2016 DON ALFREDO adecuó en la finca BETANIA los potreros donde pastaba el ganado – su único medio de manutención en esa fecha, lo que generó una reacción violenta de sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues procedieron a tumbarle toda la infraestructura que DON ALFREDO había instalado, razón por la cual el 12 de mayo de 2016 Don Alfredo formuló contra ellos una Querella Policiva de Statu Quo que cursó en la Alcaldía del municipio San Pedro (v) la cual fue ampliada el 8 de junio de 2016, por nuevas vías de hecho perpetradas por sus hijos contra él, pero que inexplicablemente fue archivada.

XXXVIII. Para que el juzgado pueda apreciar la indolencia de sus hijos y sobre todo de Alba Teresa Ríos Zapata, remito a la carta que el 25 de abril de 2016, le hizo llegar a su padre actuando ella como la nueva representante legal de Riza S.A.S. en la que se le dice:

“...6. Dicha acción constituye una violación a la posesión quieta, pacífica que actualmente ejerce la sociedad que hoy represento, y, por ningún motivo se permitirá otro acto violatorio del que se tuvo conocimiento el 15 del mes en curso, en caso de volver a reincidir tomaremos las medidas necesarias, el cual es proceder a destruir la obra realizada y a solicitar a las entidades policivas el amparo, el cual se tiene derecho.

7. Comunico a Usted, que en el día de hoy estaremos procediendo a retirar de nuestro predio lo ordenado construir por Usted, y se lo estaremos enviando a su lugar de residencia.

*De usted,
Atentamente,
(FDO) ALBA TERESA RÍOS ZAPATA
C.C. NO. 66.862.365
Representante Legal
RIZA S.A.S.
Nit. 891-304.914-5”*

XXXIX. Debido a ésta situación tan angustiante para Don Alfredo y su esposa María Lucero Salazar Castillo y su hija Diana María Ríos Salazar, fue preciso formularles en mayo de 2016 a todos sus hijos denuncia penal por inasistencia alimentaria, investigación que correspondió a la Fiscalía 36

Local de Cali-Unidad de Lesiones Personales donde cursó bajo el radicado No. 76-001-60-00193-2016-17809; y, ni por éste denuncia se inmutaron sus hijos para llegar a un acuerdo con su padre sobre sus necesidades alimentarias, pues habiéndose practicado una diligencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual fue ordenado su archivo.

- XL. En consecuencia Don Alfredo se encontraba para la fecha de mayo de 2016, en un estado de indefensión agravado pues a su precario estado de salud, se le sumaron los despojos violentos, ilegales, abusivos, a los que fue sometido por parte de sus hijos, quienes de manera oscura y soterrada y con la peor mala fe que se pueda conocer, lo dejaron en absoluto abandono, pues las propiedades no figuran a nombre de él, y las que figuraban a nombre de Ara Limitada de la cual fue su representante legal hasta el 12 de marzo de 2015, fecha en que fue removido del cargo por sus hijos, pasaron a figurar como de propiedad de NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, SOCIEDAD CARDAR SAS cuya primera razón social fue CARLOS ALFREDO RÍOS Y COMPAÑÍA S. EN C., constituida por CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ con su esposa e hijos SANDRA PRADA ÁVILA, CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA Y DANIEL RÍOS PRADA. Y, también pasaron a figurar como de propiedad de la sociedad ÁNGEL RÍOS E HIJOS & CÍA. S. EN C.S. que está constituida por su hija LUZ ELENA RÍOS SÁENZ siendo socios gestores ella y su esposo LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, y socios comanditarios ellos mismos y sus hijas MARGARITA MARÍA, ALEJANDRA Y VALENTINA ÁNGEL RÍOS, sociedades en las que Don Alfredo lógicamente, no tiene ninguna participación.
- XLI. El apoderamiento de las propiedades de ARA LIMITADA, por parte de los hijos y socios de dicha sociedad CARLOS ALFREDO, NORA LUCÍA Y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, fue demandado ante el juzgado 13 civil del circuito de Cali, proceso que cursa bajo el Radicado 76 001 31 03 013 2017 00203 00.
- XLII. Al estado precario de salud de Don Alfredo, se le sumó que volvió a tener otra recaída grave en el mes de septiembre del año 2017, que lo obligó a permanecer nuevamente por espacio de tiempo superior a 4 meses en la Clínica Sebastián de Belalcázar y en la Clínica Linde.
- XLIII. De tal manera que por el lado de sus otros hijos ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, Don Alfredo tampoco tiene el apoyo económico que él necesita, pues además de haberlo “excluido” de facto de RIZA S.A.S. no solamente como gerente sino como accionista, le ha sido negado por parte del INGENIO PICHICHÍ S.A. el derecho al pago que le corresponde en el contrato de cuentas en participación que firmó él como persona natural, no obstante que Don Alfredo se reservó el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, se lo pasó a RIZA S.A.S. como consta en el certificado de tradición del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga..
- XLIV. Debido a un interrogatorio de parte que fue absuelto por Don Alfredo Ríos el día 13 de mayo de 2016, en el cual calificó a Carlos Arturo García,

empleado de la sociedad Ara Limitada como desleal, durante el trámite de una demanda de impugnación de actas contra la sociedad Ara Limitada que cursó en la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles bajo el radicado 2015-800-240, sus hijos al parecer tomaron represalias contra su padre como se desprende de decisión dirigida a la dirección electrónica de su esposa María Lucero Salazar Castillo que data del 10 de junio de 2016 y decidieron no pagarle más en Buga la seguridad social que se le cargaba a su cuenta personal en el Banco BBVA Colombia S.A. y se la cancelaron, razón por la cual le tocó a él volver a tramitar su inscripción en Cali para el pago de su seguridad social.

XLV. En la primera pretensión se le pide al despacho que le fije al señor Alfredo José Ríos Azcárate, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Moneda legal colombiana para su sustento alimentario mensual de acuerdo con los hechos que relacionaré en aparte posterior, sobre sus necesidades y las de su familia.

XLVI. Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las medidas cautelares solicitadas o unas similares y las que considere de oficio.

XLVII. El señor Alfredo José Ríos Azcárate me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para incoar la presente demanda.

XLVIII. HECHOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE – ALIMENTARIO SEÑOR ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

ÚNICO INGRESO DEL CUAL DERIVABA SU SUSTENTO PARA SOBREVIVIR DON ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE CON SU ESPOSA MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO E HIJA DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR, QUE LE FUE EMBARGADO POR PARTE DEL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CON MOTIVO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL, PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ CONTRA ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y OTROS, BAJO EL RADICADO 2018-00242-00

- 1.** El señor Alfredo José Ríos Azcárate desde el mes de agosto de 2016, empezó a derivar su manutención del “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, celebrado el 28 de abril de 2011 entre ARA LIMITADA y el ingenio MANUELITA S.A. sobre el predio Santa Mónica Dos distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- 2.** Éste inmueble que figuraba como de propiedad de ARA LIMITADA, pasó a ser de propiedad de DON ALFREDO, en razón al contrato de compraventa que celebró en ese mes de agosto de 2016, obrando como gerente de ARA LIMITADA en calidad de vendedora y él mismo en calidad de comprador.

3. Sin embargo sus hijos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, no contentos con volverlo a destituir como gerente y a removerlo del cargo en el mes de septiembre de 2016, le promovieron en la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles un proceso verbal declarativo para anular la escritura de compraventa celebrada sobre dicho inmueble.
4. Este proceso cursa actualmente bajo el Radicado 110013199002201700013-03 en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a Don Alfredo, para resolver la apelación interpuesta.
5. O sea que de llegar a confirmarse la sentencia de primera instancia, el inmueble volvería a ser de propiedad de ARA LIMITADA, de la cual es gerente CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ.
6. Pero no contentos con haber obtenido en la Superintendencia de Sociedades la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de compraventa de SANTA MÓNICA LOTE 2, volvieron a instaurar ante la justicia civil ordinaria pero con un abogado distinto, otra demanda con las mismas pretensiones de nulidad absoluta de la misma escritura de compraventa celebrada sobre dicho predio entre ARA LIMITADA como vendedora y ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como comprador, alegando nuevamente que él como gerente requería de la autorización de la junta de socios para realizar esa venta.
7. Esa nueva demanda es la que cursa actualmente en el juzgado 2o. civil del circuito de Cali, promovida por los mismos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y otros, bajo el Radicado 2018-00242.
8. Pero lo más aterrador es que lo que sus hijos CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA perseguían de manera oscura y soterrada, era embargarle el único ingreso del que deriva su sustento diario, pues ese embargo no lo lograron obtener en la Superintendencia de Sociedades quien únicamente ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar.
9. Pues en efecto lograron embargarle los frutos civiles y naturales derivados del citado “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, y habiendo ocurrido ello desde el mes de abril del presente año 2019, ya los escasos ahorros que había logrado reunir DON ALFREDO para su sustento diario y el de su familia se han visto mermados a tal extremo que su precaria situación económica lo está afectando de manera grave en su estado de salud mental, espiritual, anímico y económico, pudiéndose provocar otra recaída de su salud grave, pues es una persona oxígeno dependiente que cuenta en la actualidad con 84 años de edad.
10. Aquí cabe retrotraerme al mes de mayo del año 2016 cuando les fue promovido a todos sus hijos un denuncia penal por inasistencia alimentaria, que no prosperó pues no hubo ninguna conciliación y la investigación fue archivada.

11. Con ese denuncia penal se acompañaron las pruebas relacionadas con las necesidades que él tenía y que debían cubrir de manera holgada su manutención y la de su familia, que arrojaron los siguientes resultados examinados por el contador doctor Luis Hernán Vélez Vásquez:
12. El examen de la contabilidad personal de la familia Ríos -Salazar arrojó que DON ALFREDO, debía recibir para su sostenimiento mensual la suma de \$37.312.440 correspondiente al ingreso promedio mensual de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2014, que antecedieron a su gravedad ocurrida en el mes de FEBRERO DE 2015.
13. El contador para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta las anotaciones detalladas llevadas diariamente en un libro de contabilidad, correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2014.
14. En el promedio mensual, el contador incluyó también el salario y prestaciones sociales de la empleada para el servicio doméstico, de un conductor y de una enfermera permanente, en razón a que por la avanzada edad de DON ALFREDO él ya no maneja carro, además está impedido por ser oxígeno-dependiente las 24 horas del día, indicando sus médicos tratantes que deben estar pendientes de sus niveles de saturación de oxígeno durante todo el día; su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo es operada de cirugía en el corazón y los médicos le han recomendado que baje los niveles de estrés que le está generando esta situación económica tan apremiante, pero no ha podido y le toca conducir el carro permanentemente para cubrir todas las necesidades de Don Alfredo. De allí que no sea un capricho que sean asistidos por un conductor y una enfermera permanente. Resaltando que el conductor debe tener destrezas y habilidades suficientes para protegerlos en su vida, en el evento de sufrir un atentado contra ellos, ya que no están exentos por las bajezas morales y éticas de sus hijos, quienes lo único que persiguen es CREARLE UN CERCO ECONÓMICO Y FINANCIERO a su padre y familia, con el fin de que se vuelva a agravar, lo cual sería muy lamentable porque dado su estado avanzado de edad y su precaria salud, podría llegar a ser fatal, que es lo que buscan sus hijos, que su padre se muera, para aprovecharse de María Lucero y de Diana María, quienes quedarían indefensas, de todas las ofensas y violencias que los hijos de Don Alfredo podrían perpetrar contra ellas. Lo cual no sería extraño pues si han querido acorralar a un padre que les dio todo para que pudieran vivir holgadamente sin tener que trabajar, ¿qué otra cosa podría esperarse frente a ellas?

XLIX. SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA A RAÍZ DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. CÓMO PODRÁ ANALIZARSE DON ALFREDO Y SU FAMILIA TUVIERON QUE REDUCIR DRÁSTICAMENTE LOS GASTOS DESDE QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2019, YA NO VOLVIERON A RECIBIR LOS ANTICIPOS QUE LES VENÍA HACIENDO EL INGENIO MANUELITA S.A. POR CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL PREDIO SANTA MÓNICA LOTE DOS, RESULTANDO A LA FECHA SU SITUACIÓN ECONÓMICA INSOSTENIBLE PUES YA AGOTARON

TODAS LAS RESERVAS QUE TENÍAN, DE ALLI QUE ÉSTA DEMANDA DEBA TRAMITARSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

- 1. Se hizo una relación de los gastos mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año 2019, lo cual arrojó el siguiente resultado.**
- 2. En el mes de abril los gastos ascendieron a \$11.759.114.**
- 3. En el mes de mayo los gastos ascendieron a \$12.279.569.**
- 4. En el mes de junio los gastos ascendieron a \$6.073.607.**
- 5. Estas cifras no incluyen gastos de vestuario, odontológico, medicamentos que no cubre el POT ni los extras que se les lleguen a presentar.**
- 6. Tampoco incluyen los honorarios profesionales de la suscrita abogada para atender todos los procesos que sus hijos le han promovido ni los que ha tenido que instaurar, como la presente demanda de alimentos.**
- 7. Tampoco se incluyen los gastos que generan los pleitos, tales como fotocopias, autenticaciones, y viajes a la ciudad de Bogotá y Buga para atender todas las demandas y denuncios penales que actualmente cursan, pues en Bogotá deben atenderse los recursos de apelación que se surten ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esa ciudad.**
- 8. Tampoco están incluidos los honorarios del contador que les hace la declaración de renta, el doctor Juan Carlos Castro Velásquez.**
- L. PRUEBA SUMARIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS HIJOS – ALIMENTANTES - DEMANDADOS**

CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ

- 1. Deriva sus ingresos de la explotación con cultivos de caña de azúcar mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. y con el Ingenio Sancarlos S.A. de los inmuebles Santa Mónica, Florinda y San Diego, identificados con sus folios de matrículas inmobiliarias en la solicitud de medidas cautelares, que aparecen como de propiedad de Cardar S.A.S., de la cual éste es el accionista mayoritario con Acciones Clase A y Acciones Clase B, de acuerdo con los estatutos de la sociedad y con acta de la misma, en la que se aprecia su participación como accionista de la misma.**
- 2. Los inmuebles que hoy figuran como de propiedad de Cardar S.A.S., le fueron expropiados de manera ilegal por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en confabulación con sus hermanas Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechando el estado de gravedad de su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que ha implicado la formulación de demandas y denuncios penales que cursan actualmente en los juzgados civiles de circuito de Cali, Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Sociedades.**

3. Pero lo más importante es informar que todos esos inmuebles le pertenecían al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien en forma extremadamente bondadosa constituyó una sociedad Ara Limitada en la que él se quedó únicamente con el 20%, y a la que le aportó todos los inmuebles que conformaban el patrimonio de ésta sociedad.
4. El señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz es un rentista de capital, que no trabaja ni ha trabajado nunca, derivando su forma de vida ostentosa y lujosa de los ingresos que percibe de los ingenios.
5. Razón por la cual se moviliza en vehículos de gama alta, como carros y motos, que ha comprado con el dinero que le producen dichas tierras.
6. Los frutos derivados de los contratos celebrados con los ingenios le fueron embargados en un proceso que cursó en el juzgado 9o. civil del circuito de Cali, razón por la cual ofreció varias garantías reales sobre inmuebles y vehículos de alta gama, para levantarlos, como podrá apreciarse en la prueba documental.
7. Es socio del 20% en Ara Limitada y también es el accionista mayoritario de CARDAR S.A., y aportó los estados financieros de esta última reportados a la Cámara de Comercio de Cali en el formulario RUES.
8. Además es propietario de varios apartamentos en el Edificio El Tirol que queda en el barrio Versalles de Cali, como se podrá apreciar en el ofrecimiento de las garantías reales que le presentaron él y sus hermanas al juzgado 9o. civil del circuito de Cali.

NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ

1. Al igual que su hermano deriva sus ingresos de la explotación de predio conocido como Codicias o San José, mediante contrato celebrado con el Ingenio Sancarlos S.A., que perteneció a Ara Limitada y que formó parte del “saqueo” que le hicieron a dicha empresa cuando su padre se encontraba gravemente enfermo, entre ella y sus hermanos Carlos Alfredo y Luz Elena.
2. Como podrá apreciarse en la solicitud de medidas cautelares ella es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana y posee un vehículo de alta gama.
3. Es socia de Ara Limitada en la cual participa con el 20%.
4. También es socia comanditaria de Rial S. en C.S. en liquidación con una participación del 50%, sociedad que es propietaria de Betania y Bellavista.

LUZ ELENA RÍOS SÁENZ

1. Es médica anestesióloga de la Clínica Farallones de Cali, profesión de la cual en parte deriva su sustento.
2. También participó del “saqueo” de los inmuebles más importantes de propiedad de Ara Limitada cuando su padre se encontraba gravemente

enfermo, razón por la cual deriva su sustento del producto de las tierras que tiene cultivadas con caña, mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre los predios conocidos como Florinda y Santa Mónica, que son objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

3. Igualmente podrá observarse en la solicitud de medidas cautelares y en las pruebas que apporto, que es propietaria de varios vehículos.
4. Por otra parte con el certificado de tradición demuestro que es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana situado en el barrio Versalles de Cali.

CONCLUSIÓN

Entre los 3 hijos de Alfredo Ríos, tienen el control patrimonial, económico y financiero sobre los inmuebles más importantes que son o fueron de propiedad de ARA LIMITADA y por consiguiente son los actuales beneficiarios de los contratos de caña de azúcar celebrados con los ingenios MANUELITA S.A. y CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., así:

1. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San Diego.
2. En la actualidad quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, es SOCIEDAD CARDAR SAS, pues primeramente Carlos Alfredo Ríos Sáenz suscribió a título personal con el ingenio un nuevo contrato de cuentas en participación que data del 30 de junio de 2015, el cual le cedió a SOCIEDAD CARDAR SAS el 08 de septiembre de 2015, de la cual es gerente vitalicio y accionista Carlos Alfredo Ríos Sáenz.
3. También deriva Carlos Alfredo Ríos Sáenz sus ingresos de la explotación de los predios Santa Mónica Lote 1 y Santa Mónica Lote 3, mediante contratos con ingenio Manuelita S.A.
4. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San José o Codicias.
5. En la actualidad Nora Lucía Ríos Sáenz es quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
6. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 110.000 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194818.

7. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 201.800 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194819.
8. También explotan el predio Santa Mónica Lote 3, mediante contrato celebrado con el ingenio Manuelita S.A.

ALBA TERESA RÍOS ZAPATA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA

1. Cabe resaltar que llegaron a tal grado de perfidia y maldad estos hijos RÍOS-ZAPATA, que adeudándole a su padre una suma superior a \$60.000.000 de una de las cuentas pendientes, en lugar de entregarle el cheque a él, pues decidieron en connivencia con sus otros hermanos consignarle ese dinero en la cuenta corriente del BANCO DE OCCIDENTE, que se encontraba embargada en el proceso con Radicado 2017-800-13 adelantado por CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ contra DON ALFREDO Y LA SEÑORA MARÍA LUCERO.
2. También derivan su sustento de los predios rurales conocidos como Betania y La Albania, los cuales también están cultivados con caña de azúcar y explotan con el Ingenio Pichichí S.A.
3. Estos inmuebles también le fueron regalados por su padre Alfredo José Ríos Azcárate a una sociedad que formó con ellos cuando eran menores de edad, hoy en día llamada Riza S.A.S.
4. Le han negado rotundamente el pago del usufructo que su padre tiene registrado sobre el predio conocido como Betania, según se desprende de comunicaciones con el Ingenio Pichichí S.A.
5. Expulsaron a su padre de la gerencia de Riza S.A.S. cuando éste se encontraba gravemente enfermo, impidiéndole tener acceso a la contabilidad y libros de comercio.
6. Como podrá apreciarse en dictamen pericial que aporporto, rendido por perito contador ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hasta antes de haber caído gravemente enfermo en febrero del año 2015, el mismo Don Alfredo se pagaba lo que le correspondía como usufructuario del inmueble Betania y sobre Albania y como accionista de Riza S.A.S., sumas de dinero que le permitían vivir de manera holgada y tranquila, como siempre ha vivido desde que era joven.
7. Por esa razón y prueba de ello son todos los cheques que aparecen girados a su favor y suscritos por él mismo, provenientes de la explotación de Betanía y Albania con cultivos de caña de azúcar.

PRUEBA SUMARIA DE LOS INGRESOS DE ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA

- 1. Se desconocen datos sobre el contrato para la explotación de La Albania con el Ingenio Pichichí S.A.**
- 2. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PREDIO “BETANIA RÍOS 2”, celebrado el 8 de septiembre de 2008 entre Don ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE a título personal y el INGENIO PICHICHÍ S.A., cedido el 01 de septiembre de 2012 y ampliado mediante Otrosí el 2 de diciembre de 2014, sobre los siguientes predios localizados en la vereda San José del municipio de San Pedro en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca:**

- (i) BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S.**
- (ii) LOTE CINCO HACIENDA BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-108995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad de Riza S.A.S.**
- (iii) LOTE DE TERRENO #, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de Rial S. en C.S.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con respecto a éste contrato es importante mencionar que el 8 de septiembre del año 2008 lo celebró Don Alfredo a título personal con el Ingenio Pichichí S.A. y originariamente tuvo por objeto un área cultivable únicamente de 33 Ha. 66 M2; el 01 de septiembre de 2012 Don Alfredo a título personal también, se lo cedió a Riza S.A.S. en el entendido que le estaba cediendo dicho contrato únicamente respecto del área citada; porque el 2 de diciembre del año 2014 Don Alfredo actuando en su propio nombre mediante un Otrosí amplió el contrato a un área cultivable en caña de 115.46 hectáreas, aclarando que en ninguna parte ni del contrato original, ni de la cesión, ni de la ampliación obra que lo haya hecho ni en nombre de Riza S.A.S., ni en nombre de Rial S. en C.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin embargo ante solicitud de Don Alfredo dirigida el 6 de abril del año 2016 al Ingenio Pichichí S.A., revocando la orden que había dado el 29 de junio del año 2012 pues había dispuesto que los dineros del contrato le fueran consignados a Riza S.A.S., la respuesta del ingenio fue negativa por las razones jurídicas que no compartimos, aducidas en comunicación que le hicieron llegar el 19 de abril de 2016, volviendo Don Alfredo y su familia a caer en la desesperanza por la falta de ayuda de sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, quienes hoy en día fungen como los únicos dueños del contrato con el Ingenio Pichichí S.A. porque aparecen como únicos accionistas “aparentemente” de Riza S.A.S. posición a la que llegaron perpetrando vías de hecho contra su padre, que fueron puestas por Don Alfredo Ríos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en donde ambos están siendo investigados bajo el radicado 2016-800-054.

PARÁGRAFO TERCERO.- Aquí cabe mencionar que entre RIZA S.A.S. y el INGENIO PICHICHÍ S.A., pretendieron en el mes de agosto de 2015 hacerle firmar a Don Alfredo Ríos una Corrección y Aclaración del Contrato de Cuentas en Participación

del 8 de septiembre del año 2008, de la cesión del 1 de septiembre de 2012 y del Otrosí del 2 de diciembre de 2014, para que en adelante le pagaran a Rial S. en C.S. lo que le corresponde por el área sembrada en caña en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que es de propiedad de Rial S. en C.S. y el 39.03% del área sembrada en caña en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 de la citada oficina de registro que aparece como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S.; pero por ningún lado figura en el contrato que le van a reintegrar a Don Alfredo o a Rial S. en C.S. los dineros producidos por dichas áreas y que ha “tomado” para sí la sociedad Riza S.A.S. En últimas la hija de Don Alfredo, o sea Alba Teresa Ríos Zapata pretendió obtener maliciosa y subrepticamente un paz y salvo de su padre para no tenerle que devolver los dineros que le correspondían a Don Alfredo teniendo en cuenta que él se reservó para sí el usufructo sobre el 39.03 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 como consta en la escritura pública No. 5010 del 25 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 9ª. de Cali y en la escritura pública No. 2576 del 30 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 15ª. de Cali. Por ésta razón Don Alfredo no quiso firmar la corrección y aclaración en el mes de agosto de 2015, y porque además tenían por objeto forzarlo a aclarar que el contrato de cuentas en participación del 8 de septiembre de 2008 y la cesión del 1 de septiembre de 2012 los había celebrado él como socio gestor de Rial S. en C.S.; y, que la ampliación del 2 de diciembre de 2014 la había hecho como gerente de Riza SAS, de tal manera que si él les hubiera firmado ésas corrección y aclaración, Riza S.A.S. no habría tenido que devolverle a Don Alfredo el producido del que también se “apropió” con respecto al predio de propiedad de Rial S. en C.S. distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 ya mencionado, porque está claro que surtirían efectos “a partir de la firma del presente documento” como consta en la cláusula SEPTIMA-AREAS Y FORMA DE HACER LOS PAGOS EN VIRTUD DE LA CESIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Por otra parte, desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO y HABITACIÓN sobre el predio BELLAVISTA – apto para explotación de ganadería únicamente, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373- 840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso y habitación únicamente sobre el 46.28% equivalente a 28 hectáreas aproximadamente, pues el restante 53.72% equivalente a 33 hectáreas aproximadamente, pasó a ser de RIZA S.A.S. lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO. - Y, también desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN sobre el predio BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso y habitación únicamente sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, pasó a ser de RIZA SAS., lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble.

PARÁGRAFO SEXTO.- Sin embargo como ya quedó explicado Don Alfredo no está percibiendo el usufructo sobre éste predio en la parte que le corresponde pues él conservó y se reservó los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pues el Ingenio Pichichí S.A. se niega a pagárselo aupado por sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata.

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO PARA QUE SE PUEDAN MATERIALIZAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SOLICITADOS

Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las siguientes medidas cautelares o unas similares y las que considere de oficio:

1. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS y Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194818, 378-194819 y 378-194820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
2. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
3. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378- 4900 de la
5. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A. sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
6. Se decretará el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Cardar S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
7. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y

- habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194818.
8. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194819 y 378-194820.
 9. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537.
 10. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373-67087.
 11. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378-4900.
 12. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749.
 13. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de CARDAR S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753.
 14. Se decretará el embargo y secuestro de las cuotas sociales que poseen Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, en Ara Limitada librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Buga.
 15. El embargo y secuestro de las acciones suscritas y pagadas Clase A y Clase B, que posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en Sociedad Cardar SAS.
 16. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Nora Lucía Ríos Sáenz en Rial S. en C.S. en liquidación, librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 17. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Luz Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 18. El embargo y secuestro del interés social que como socia gestora, posee Luz Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 19. El embargo y secuestro del salario mensual, ingresos o créditos que devengue Carlos Alfredo Ríos Sáenz como socio gestor, gerente y administrador de la Sociedad Cardar SAS. o que esta sociedad le adeude.
 20. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio Manuelita S.A. a Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz.

21. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. a Nora Lucía Ríos Sáenz.
22. El embargo y secuestro de las acciones que posee Alba Teresa Ríos Zapata en Riza S.A.S.
23. El embargo y secuestro de las acciones que posee Álvaro José Ríos Zapata en Riza S.A.S.
24. El embargo y secuestro de todos los créditos que por cualquier concepto les adeude o les llegare a deber a Alba Teresa Ríos Zapata y a Álvaro José Ríos Zapata el INGENIO PICHICHÍ S. A.
25. El embargo y secuestro de los derechos hereditarios y/o de los bienes que les fueren adjudicados a Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, y que les correspondan o llegaren a corresponderles como herederos o sucesores procesales, en la sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos que cursa en el juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali, bajo el radicado 2015-1040.
26. El embargo y secuestro de los salarios, ingresos o créditos que le reporten a Luz Elena Ríos Sáenz, por sus servicios como médica especialista en anestesiología, en la Clínica Farallones de Cali.
27. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Carlos Alfredo Ríos Sáenz:
 1. Vehículo de placas HZX, clase automóvil, marca BMW, carrocería convertible, línea 325iCA, color blanco alpin, modelo 2013, motor 00078014, chasisWBADW3105DJ181609,cilindraje 2497,pasajeros 4, servicio particular.
 2. Vehículo de placas WDB33, clase motocicleta marca Honda, carrocería cross, línea 686,color rojo, modelo 1983, motor MD03E5005649,chasis JH2MD0300CM004099,cilindraje 250,pasajeros 1,servicio particular.
 3. Vehículo de placas WID89, clase motocicleta, marca Honda, carrocería turismo, línea NH-80, color rojo, modelo 1990, motor HF01E1076603, chasis 1076603, cilindraje 80,pasajeros 1,servicio particular.
 4. El embargo y secuestro de los derechos de dominio, que en común y proindiviso posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en el vehículo de placas NPJ25D, clase motocicleta, marca BMW, sin carrocería, línea R1200GSADVENTURE,color azul racing metalizado mate, modelo 2014, motor 21140887, chasis WB10A0208EZ208038,cilindraje 1170,pasajeros 2, servicio particular.
28. El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de Nora ucía Ríos Sáenz, de placas HZX777,clase campero, marca Chevrolet, carrocería wagon, línea Trailblazer 4X4,color plata sable, modelo 2013, motor A9LG130081010, serie MMM156MH0DH667156, chasis MMM156MH0DH667156, cilindraje 2776,pasajeros 7,servicio particular.
29. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz:
 1. Vehículo de placas GNH006,clase camioneta, marca Nissan, carrocería Station Wagon, línea Pathfinder TLPZLTFR50EHAGBAEE, color beige, modelo 1997, motor VG33170687A, serie JN1TAZR50Z0000716, chasis JN1TAZR50Z0000716,cilindraje 3300,servicio particular.
 2. Vehículo de placas KLS593, clase camioneta, marca Toyota, línea Fortuner, color super blanco, modelo 2011, motor 70195182TR, serie MR1ZX69G6B8101972,chasis MR1ZX69G6B8101972, cilindraje 2694, pasajeros 7, servicio particular.

3. Vehículo de placas KDQ263, clase automóvil, marcha Chevrolet, carrocería sedan, línea Aveo Emotion GT 1.6 L MT CA, color gris Bretaña, modelo 2010, motor F16D35249071, serie 9GATJ636XAB000956, cilindraje 1600, pasajeros 5, servicio particular.

SOLICITUD DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Pido al despacho con todo comedimiento que tenga como pruebas los siguientes documentos:

(i) El poder a mi otorgado por el señor Alfredo José Ríos Azcárate, (ii) registro civil de nacimiento de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por la Notaría 1ª. de Buga, (iii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y Nora Sáenz Salcedo, (iv) registros civiles de nacimiento de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz expedidos por la Notaría 1ª. de Cali, (v) registros civiles de nacimiento de Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata expedidos por las Notarías 3ª. y 2ª. de Palmira, (vi) registro civil de defunción de Nora Sáenz de Ríos expedido por la Notaría 11ª. de Cali, (vii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo expedido por la Notaría 3ª. de Cali, (viii) certificado de existencia y representación de Ara Limitada expedido por la Cámara de Comercio de Buga, (ix) certificado de existencia y representación de Riza S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (x) certificado de existencia y representación de Angel Ríos e hijos & Cia. S. en C.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xi) Querrela Policiva de Statu Quo instaurada por Alfredo José Ríos Azcárate contra Álvaro José Ríos Zapata, y Riza S.A.S. presentada el 12 de mayo de 2016 de la que forman parte las fotografías sobre la usurpación y perturbación de la posesión de Alfredo Ríos y ampliación de la querrela presentada el 8 de junio de 2016 de la que forman parte las fotografías correspondientes al ganado de Don Alfredo José Ríos Azcárate ocupando el predio objeto de perturbación, (xii) "Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica" celebrado el 28 de abril de 2011 entre Ara Limitada y el ingenio Manuelita S.A., (xiii) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, que tenía por objeto San Diego y Codicias: A) acta de acuerdo para contrato de cuentas en participación del 29 de abril de 2015 firmada por Carlos Alfredo Ríos Proveedor de la Hacienda San Diego y por Alberto Roldán y Ricardo Franco en nombre de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., B) acta de terminación por mutuo acuerdo calendada el 30 de junio de 2015, del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, y que tiene por objeto las Haciendas San Diego y Codicias, C) contrato de cuentas en participación entre Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. del 30 de junio de 2015, aprobado por Ara Limitada, D) cesión del contrato de cuentas en participación efectuada por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en favor de Sociedad Cardar SAS el 08 de septiembre de 2015, con la aceptación de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., (xiv) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado por Don Alfredo con el Ingenio Pichichi: A) Contrato de Cuentas en Participación "Predio Betania Ríos 2" del 08 de septiembre de 2008 celebrado con el Ingenio Pichichí S.A., B) cesión parcial a Riza S.A.S., del contrato de cuentas en

participación del 01 de septiembre de 2012, C) Otrosí al contrato de cuentas en participación del 2 de diciembre de 2014, D) corrección, aclaración, Otrosí y cesión parcial de un contrato de cuentas en participación del mes de agosto de 2015, sin firmar (xv) Depósito en la Cámara de Comercio de Cali de los estados financieros de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., con corte a 31 de diciembre de 2016 (xvi) Piezas procesales del Juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali del proceso de sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos, que cursa bajo el radicado 2015-1040, (xvii) Acta No. 8 de 20 de abril de 2015 de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S. y Acta No. 10 de 1 de noviembre de 2016, de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S., (xviii) Certificado de proceso en curso en el juzgado 13o. civil del circuito de Cali, (xix) Planilla de marzo de 2016 por aportes de pensión y salud de Alfredo José Ríos Azcárate (xx) copia del Acta No. 30 calendada el 12 de marzo de 2015 correspondiente a reunión extraordinaria de los socios de Ara Limitada, (xxi) copia de las Actas Números 012 del 21 de diciembre de 2010, 0020 del 01 de abril de 2015 y 0021 del 04 de enero de 2016, 28 de 2017 y 29 de 2018, correspondientes a reuniones de Riza S.A.S., (xxii) certificado de existencia y representación de Rial S. en C.S. en liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xxiii) poder para el Ingenio Pichichí S.A. del 24 de febrero de 2016, (xxiv) comunicación del 24 de febrero de 2016 para Ingenio Pichichí S.A. que contiene estudio de títulos, (xxv) comunicación del 2 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvi) solicitud del 10 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvii) respuesta del 10 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxviii) respuesta del 19 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxix) Dos (2) certificaciones expedidas el 16 de febrero de 2016 por el Director Médico de la Clínica Sebastián de Belalcázar doctor Oscar Quiceno Hernández sobre el ingreso el 21 de febrero de 2016 y el reingreso el 11 de abril de 2015, (xxx) certificación expedida el 07 de marzo de 2016 por el médico tratante Dr. Ricardo Corrales Rodríguez, Médico Universidad San Martín-Cali, de Linde Colombia, (xxxi) manuscritos de Don Alfredo José Ríos Azcárate durante su gravedad, (xxxii) documento del 24 de febrero de 2015 firmado por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Álvaro José Ríos Zapata, prohibiendo sacar o vender el ganado, (xxxiii) informe sobre el ganado del señor Eleuterio Valencia Osorio rendido el 9 de agosto de 2015 al señor Alfredo José Ríos, (xxxiv) fotografías del desalojo de Don Alfredo Ríos y su esposa María Lucero Salazar de la casa de la ciudad de Buga, (xxxv) relación de gastos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, en manuscrito, (xxxvi) cotizaciones de la empresa Temporales Plus sobre los costos laborales de conductor, guardaespaldas, enfermera 24 horas, y servicios generales que comprende empleada doméstica, (xxxvii) relación de gastos y pagos mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, (xxxviii) relación de otros gastos a cargo de Alfredo José Ríos Azcárate por el año 2016, (xxxix) relación de gastos vehículo camioneta BMW modelo 2011, anual, (xl) promedio de gastos mensuales de Alfredo José Ríos Azcárate, (xli) acta No. 33 por error se le puso No. 32, del 16 de julio de 2015 de Ara Limitada, (xlii) informe de evaluación neuropsicológica de Alfredo Ríos del mes de diciembre de 2015 de Ángela María Pérez Restrepo Neuropsicóloga del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., (xliii) correo electrónico de Carlos Arturo García del 13 de junio de 2016 remitiendo comunicación del 10 de junio de 2016 sobre retiro de la seguridad social de Alfredo Ríos, (xliv) planilla de la seguridad social de Alfredo Ríos del mes de marzo de 2016 pagada en Buga, (xlv) comunicación del 6 de julio de 2015 desde el whats app de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, (xlvii) Acta 04 de 28 de junio de 1994 de Riza Limitada, (xlviii) relación de gastos de Alfredo Ríos pagados por Riza S.A.S. remitida el 5 de

agosto del año 2015 por el subgerente de Riza S.A.S. Álvaro José Ríos Zapata, (xlix) correo electrónico del 16 de octubre de 2016 de Manuelita S.A. remitiendo copia del contrato a Don Alfredo Ríos, (l) relación de gastos de Don Alfredo Ríos y familia, (li) denuncia ante fiscalía general de la nación del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (lii) formato único de noticia criminal del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (liii) carta del 25 de abril de 2016 de Alba Teresa Ríos a Alfredo Ríos, (liv), declaraciones extrajuicio de María Lucero Salazar Castillo, Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, (lv) relación de pagos del Ingenio Pichichí S.A. a Alfredo Ríos, (lvi) memoriales dirigidos a la Fiscalía 36 local el 12 julio de 2016 aportando pruebas por el presunto delito de inasistencia alimentaria contra los hijos de Alfredo Ríos. (lvi) Formulario RUES de RIZA S.A.S de abril de 2018, que contiene información financiera del año 2017. (lvii) Formulario RUES de RIZA S.A.S. de mayo de 2019, que contiene información financiera del año 2018. (lviii) Formularios RUES de CARDAR S.A.S. de marzo de 2018 y marzo de 2019, que contienen información financiera de los años 2017 y 2018.

B. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Certificado de embargo de la cuenta corriente de Alfredo José Ríos Azcárate en el Banco de Occidente comunicada por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Carlos Alfredo y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo.
2. Poder y ratificación de denuncia por delitos contra la familia, que cursa en la Fiscalía 38 Local de Cali bajo el Radicado 7600160199201900165.
3. Pago del 16 de marzo de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$17.000.000.
4. Pago de 23 de septiembre de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$117.000.000.
5. Pago del 29 de mayo de 2018 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por \$67.000.000
6. Correos electrónicos del Ingenio Sancarlos S.A. que contienen información financiera sobre los predios Codicias y San Diego.
7. Correos electrónicos del ingenio Manuelita S.A. que contienen información financiera sobre el predio Santa Mónica.
8. Certificado médico de agosto 25 de 2016 y de agosto 10 de 2018 para Alfredo José Ríos Azcárate expedido por el médico psiquiatra doctor Álvaro José Montoya Villafañe.
9. Carta de junio de 2016 de Alba Teresa Ríos Zapata a Inspección de Policía de San Pedro (v) con certificado de Riza S.A.S.
10. Cuenta de cobro 01 de 20 de agosto de 2014 de Alfredo José Ríos Azcárate contra Riza S.A.S. por \$70.000.000
11. Comprobante de cheque No. 010 de Agosto 15 de 2014 a favor de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por Riza S.A.S., por la suma de \$70.000.000.
12. Declaración de renta de Ara Limitada correspondiente al año fiscal 2015.
13. Avalúo de inmueble de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz con matrícula inmobiliaria, de 31 de julio de 2017.
14. Certificados de tradición de inmuebles y de vehículos ofrecidos en garantía para levantar los embargos y secuestros ordenados por el juzgado 9o. civil del circuito de Cali, en proceso de Ara Limitada contra Carlos Alfredo Ríos

Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Cardar S.A.S., Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., Daniel Ríos Prada y Sandra Prada Avila que curso bajo el radicado 2016-00286, ya terminado.

15. Información financiera de 18 de septiembre de 2018, expedida por el Ingenio Sancarlos S.A. sobre los inmuebles Codicias o San José y San Diego.
16. Certificado de ingresos de Nora Lucía Ríos Sáenz expedido por ingenio Manuelita S.A. el 26 de abril de 2000.
17. Certificado de tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130145 de apartamento de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz.
18. Certificado de tradición de inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130127 de apartamento de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz.
19. Contrato de cuentas en participación de abril de 2011 con Manuelita S.A. sobre predio Santa Mónica Lote 2.
20. Sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso con radicación 2016-800-226 de la Superintendencia de Sociedades y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
21. Sentencia de primera instancia, en el proceso con radicación 2015-800-240 de la Superintendencia de Sociedades de Cali.
22. Auto del juzgado 5o. de familia de Cali que reconoce a Alfredo José Ríos Azcárate como el cónyuge supérstite en sucesión de Nora Sáenz de Ríos.
23. Extractos de la historia clínica de Alfredo José Ríos Azcárate correspondientes a la gravedad que tuvo en el año 2006, de la Clínica Sebastián de Belalcazar de Cali.
24. Historia clínica completa de Alfredo José Ríos Azcárate correspondiente a la gravedad que tuvo en febrero del año 2015, en la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali.
25. Acta No. 32 de 15 de julio de 2015, de Ara Limitada.
26. Acta No. 37 de septiembre 8 de 2016, de Ara Limitada.
27. Acta No. 38 de noviembre 21 de 2016, de Ara Limitada.
28. Doctrina sobre las nuevas medidas cautelares en el Código General del Proceso, del Congreso XXXIII del Congreso Colombiano de Derecho Procesal.
29. Demanda que cursó en el juzgado 7o. de familia del circuito de Cali, promovida por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, bajo el radicado 2017-00296, con sentencia favorable de 1a. instancia, que no declaró la pérdida de la porción conyugal, actualmente en apelación de los demandantes en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
30. Sentencia 006 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00096.
31. Sentencia 007 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00111.
32. Comunicaciones del mes de agosto de 2016 entre los ingenios Manuelita S.A. e Ingenio Sancarlos S.A. y el señor Alfredo José Ríos Azcárate
33. Relación de gastos detallada y soportes con facturas y recibos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019.
34. Oficio de embargo del juzgado 2o. civil del circuito de Cali.

35. Dictámen pericial del perito designado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual podrán observarse los ingresos que percibía don Alfredo cuando era gerente de RIZA S.A.S., pues los cheques aparecen girados a su favor y firmados por él.
36. Certificados de tradición de los vehículos de propiedad de los demandados, objeto de embargo y secuestro.

C. INTERROGATORIOS DE PARTE

Se fijará fecha y hora para que todos los demandados absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare verbalmente o en sobre cerrado.

D. OFICIOS

Solicito al despacho respetuosamente, librar los siguientes oficios:

- (i) Ingenios Manuelita S.A. y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. o Ingenio Sancarlos S.A. para que expidan copia auténtica de todos los contratos suscritos con Ara Limitada y que se encontraban vigentes para el día 12 de marzo de 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Ara Limitada y/o por los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o por Carlos Alfredo Ríos Prada y/o por Daniel Ríos Prada y/o por las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar & Cía. S. en C., Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5.
- (ii) ingenios Manuelita S.A. y Sancarlos S.A. para que expidan el estado de la cuenta corriente que tienen con Ara Limitada, y/o con los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o con Carlos Alfredo Ríos Prada y/o con Daniel Ríos Prada y/o con las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar & Cía. S. en C. y Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes.
- (iii) Ingenio Pichichí S.A. para que expida copia auténtica de todos los contratos suscritos con Riza S.A.S. y que se encontraban vigentes durante el año 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Riza S.A.S. y/o por los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata.
- (iv) Ingenio Pichichí S.A. para que expida el estado de la cuenta corriente que tienen con Riza S.A.S. y/o con los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes.
- (v) Juzgado 5o. de familia de Cali para que expida certificación sobre el estado del proceso de sucesión de Nora Sáenz de Ríos que cursa bajo el radicado 2015-1040.

(vi) Juzgado 7o. de familia de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia para que expidan certificación sobre el estado del proceso de pérdida de la porción conyugal promovido por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcáratea y María Lucero Salazar Castillo que cursa bajo el Radicado 2017-00296.

E. TESTIMONIALES

Le solicito al despacho con todo comedimiento se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda:

A) María Lucero Salazar Castillo-Diana María Ríos Salazar, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citadas en el apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-32 de Cali,

B) Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, mayores de edad con domicilio y residencia en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v) quienes podrán ser citados para su ratificación en la Hacienda Betania ubicada en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v).

C) Luis Carlos Ángel Escobar, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali.

D) Sandra Ríos Prada, Daniel Ríos Prada y Carlos Alfredo Ríos Prada, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citados la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali.

E) Juan Fernando Martínez López, mayor de edad con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali

ANEXOS

Anexo una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411 al 427 del Código Civil; artículo 397 del Código General del Proceso.

CUANTÍA DEL PROCESO

Estimo la cuantía en la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) Moneda legal colombiana, que corresponde al monto de los alimentos mensuales que de manera congrua requiere el demandante.

DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES

El señor Alfredo José Ríos Azcárate, las recibirá en el Apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-36 de Cali y/o en la dirección electrónica alfredoriosazcarate@gmail.com, Carlos Alfredo Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5ª. Norte No. 20-N-95, barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios91@hotmail.com, Luz Elena Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 202 del

Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica luz.hriosa61@hotmail.com, Nora Lucía Ríos Sáenz las recibirá en en el apartamento 1101 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica norarios11@hotmail.com, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali y/o en la dirección electrónica a_teresarios@hotmail.com y de ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali. La suscrita apoderada las recibiré en la avenida 7ª. Norte No. 24-50 barrio Santa Mónica de Cali y/o en la dirección electrónica mercedesgomezv_abogada@yahoo.com

Del señor juez,
Cali, octubre 4 de 2019

Mercedes Gómez Velásquez
c.c. 31.278.691 de Cali
t.p. 19.836 del CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC883-2021

Radicación n° 76001 22 03 000 2020 00296 01

(Aprobado en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la impugnación del fallo proferido el 16 de diciembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la tutela que Carlos Alfredo Ríos Sáenz y la sociedad Ara Ltda. le instauraron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a los intervinientes en el consecutivo n° 2018-00242-00.

ANTECEDENTES

1. El contexto fáctico puede compendiarse así:

Ante el Juzgado querellado, la compañía Ara Ltda., Carlos Alfredo y Nora Lucía Ríos Sáenz incoaron demanda de nulidad contractual contra Alfredo José Ríos Azcarate en la que se embargaron unas cuentas de participación de

éste. Posteriormente, María Lucero Salazar Castillo promovió incidente a fin de que se levantara dicha cautela, a lo cual se accedió en providencia de 2 de octubre de 2020, que los actores apelaron y luego sufragaron las expensas correspondientes.

Sostuvieron que transcurrieron varios meses sin que se remitieran las diligencias al superior, a pesar de que el artículo 324 del Código General del Proceso otorga un plazo de cinco (5) días para el efecto. Añadieron que la demora les ocasiona un perjuicio irremediable subsanable por esta excepcional vía.

Por ello, pretendieron que se ordenara el envío inmediato del asunto al Tribunal y que se resolviera el recurso; así mismo, que se oficiara al Ingenio Manuelita S.A. para que detuviera la entrega del oficio producto del «*desembargo*».

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali respondió que el expediente fue remitido al *ad quem* para ventilar la alzada y se repartió al Magistrado sustanciador el 3 dic. 2020.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El *a quo* declaró improcedente el resguardo por hecho superado con sustento en la información suministrada por el despacho interpelado. Carlos Alfredo Ríos Sáenz impugnó sin precisar los motivos de inconformidad.

CONSIDERACIONES

En este caso, de acuerdo con el resumen *ut supra* y las probanzas recopiladas, es claro que la discusión principal se apalancó en la supuesta tardanza del *iudex* interpelado en «remitir al Tribunal» las piezas necesarias para dilucidar la «apelación» propuesta frente al interlocutorio de 2 de octubre de 2020, que canceló el «embargo», lo cual se materializó en el curso de la salvaguarda.

De este modo, era palmario el fracaso del amparo toda vez que el aspecto concreto que movió a los quejosos a entablar el presente ruego actualmente carece de objeto porque desapareció la circunstancia lesiva de los atributos esenciales invocados. En tal sentido,

La jurisprudencia ha sido constante en destacar que una vez desaparecidos los actos u omisiones que motivaron la salvaguarda «la tutela debe fracasar, [pues] ningún sentido tiene que (...) se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales» (CSJ STC12032-2019, STC4943-2019, entre otras).

De otro lado, frente a la aspiración tendiente a que se ordene al superior desatar la referida opugnación vertical, se advierte que ello no resulta procedente toda vez que ni siquiera ha transcurrido un término irreflexivo o desproporcional desde que se recibieron los documentos en

segunda instancia, cosa que acaeció el pasado 3 de diciembre, según aparece acreditado.

Finalmente, en lo tocante a «*oficiar a Ingenio Manuelita S.A. para que detenga la entrega del oficio producto del desembargo*», la protección se muestra prematura dado que ante los juzgadores naturales de la causa existe actualmente una petición en similar sentido, de allí que la Corte no puede a través de este remedio extraordinario abrogarse la función atribuida a los servidores cognoscentes. Sobre el particular, se ha destacado que

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC12017-2020).

Por consiguiente, se ratificará el veredicto confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocidas.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

República de Colombia - Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cali - Valle

ACTA AUDIENCIA No.- 14

RADICACIÓN: 760013103002201800242 00
REFERENCIA: Verbal Nulidad de Contrato
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RIOS, NORA LUCIA RIOS
SAENZ, ARA LTDA.
DEMANDADO: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, SOCIEDAD
CORAZON Y AORTA S.A.S.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA.

Siendo las 9:00 A.M. Del 2 de Octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública en la sala de audiencias No. 48 del Palacio de Justicia de esta Ciudad, para llevar a cabo audiencia en el incidente de desembargo propuesto por MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO a través de apoderada judicial, dentro del proceso Verbal adelantado por CARLOS ALFREDO RIOS, NORA LUCIA RIOS SAENZ, ARA LTDA. contra ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S., expediente radicado con No 760013103002201800242 00, la presente audiencia es presidida por VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA, Juez Segundo Civil del Circuito, quien les habla, asiste por parte del despacho el escribiente señor JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ.

INTERVINIENTES:

Hora	Intervinientes	Acto
9:53	Juez	Instalación de la audiencia
9:51	Juez	Reconoce personería
Presentación de las partes asistentes		
9:53	Dra. Mercedes Gómez Velásquez	Apoderado de la parte incidentalista
9:55	Dr. José Jair Polanco	Apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz
9:57	Dra. Lina Marcela Londoño	Apoderada de Corazón y Aorta

		S.A.S.
9:58	Dr. José Alberto García Gómez	Apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate
9:59	Dr. Fernando Arévalo Moncada	Apoderado de Ara Ltda
10:04	Juez	Aclara la representación de las partes
10:02	Dra. Mercedes Gómez Velásquez, apoderado de la parte incidentalista	Manifiesta que no encontraron a los testigos y hace referencia a las pruebas documentales
10:04	Juez	Requiere a las partes por la solicitud del incidente
10:05	Dra. Lina Marcela Londoño, apoderada de Corazón y Aorta S.A.S.	Se pronuncia sobre el incidente
10:05	Dr. Fernando Arévalo Moncada, apoderado de Ara Ltda	Se pronuncia sobre el incidente
10:13	Dr. José Jair Polanco, apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz	Se pronuncia sobre el incidente
10:18	Dr. José Alberto García Gómez apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate	Se pronuncia sobre el incidente
10:20	Dra. Mercedes Gómez Velásquez, apoderado de la parte incidentalista	Se pronuncia sobre el incidente
10:38	Juez	Resuelve incidente
10:54	Dr. José Jair Polanco, apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz	Presenta recurso de apelación
10:57	Dra. Lina Marcela Londoño, apoderada de Corazón y Aorta S.A.S.	Sin recurso
10:57	Dr. Fernando Arévalo Moncada, apoderado de Ara Ltda	Presenta recurso de apelación
11:01	Dr. José Alberto García Gómez apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate	Sin recurso
11:03	Juez	Resuelve conceder recurso de apelación
11:03	Juez	Cierra audiencia

En mérito de lo expuesto, no se atendió la petición como incidente de desembargo, sino como una mera solicitud de levantamiento de embargo, de acuerdo con lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar el levantamiento de la medida de embargo, decretada sobre los predios de que por el contrato de cuentas de participación adeudada viene pagando el Ingenio Manuelita S.A. al demandado ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE o al designado por él, por concepto del predio número 373-99535 de Buga, se aclara que este levantamiento solamente concierne exclusivamente al 100 % de los derechos de dominio DE POSESION radicado SOBRE el contrato por cuentas de participación SANTA MONICA, celebrado entre ARA LTDA y el Ingenio Manuelita S.A. puesto que conforme a la cláusula decima primera de la escritura No 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la notaria tercera de Cali, tales derechos fueron adjudicados a la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO.

SEGUNDO: Libres oficio respectivo al Ingenio Manuelita S.A.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

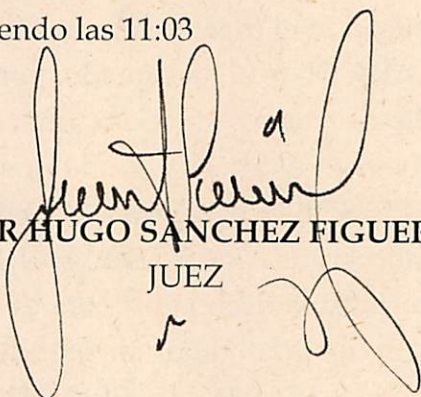
Concédase la apelación solicitada por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la sociedad ARA LTDA, en el efecto **devolutivo**.

Aporten los apelantes las expensas necesarias para la expedición de las copias del expediente que se requieran, dentro del término de cinco (5) días.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, para lo pertinente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:03



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

jow

Señor
Juez Civil del Circuito de Cali.
E.S.D

Luis Jair Polanco Moreno, varón mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de ARA LTDA, y de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, como socios de ARA LTDA y herederos de Nora Sáenz de Ríos, respetuosamente narro los siguientes:

HECHOS

1. Por escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del circulo de Cali, Alfredo José Ríos Azcarate obrando en su condición de representante legal de ARA Ltda vendió a Alfredo José Ríos Azcarate, sin autorización alguna de la junta directiva de dicha sociedad, ni de los demás socios, los siguiente bienes:
 - 1) LOTE DE TERRENO RURAL que se denomina Santa Mónica 2, ubicado en la vereda Zanjón Hondo del municipio de Buga, distinguido con el folio de matrícula No. 373-99535 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y con el numero predial 00-01-000-2-000-5-000, el cual tiene una extensión superficial de 95.26 hectáreas o sea 952.600 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos tomados de su título de adquisición: POR EL NORTE, en longitud de 1.735 metros del punto 5 No. 9118864.89 al punto 4 (N918846.27 E1084824.79) con predio del señor Gerardo Hernán Ríos Azcarate; por el ORIENTE del punto 5 (N918864.89 E1086495.89) AL PUNTO 8 (N918512.59 E1086548.93) en longitud de 356 metros con el lote 1, denominado Santa Mónica 1; POR EL SUR, del punto 8 (N918512.59 E1086548.93) al punto 9 (N918477.47 E1074770.4) en longitud de 1.788 metros con predio de Alfredo José Ríos Azcarate; y por el OCCIDENTE con el predio denominado Santa Mónica 3 del punto 9 (N918477.47 E1084770.41) AL PUNTO 4 N918846.27 E1084824.79) En longitud de 373 metros.
 - 2) Lote de terreno urbano distinguido como el lote B con extensión superficial de 420 metros cuadrados junto con casa de habitación de dos pisos, construida sobre el mismo, ubicado todo el inmueble en la carrera 14 No. 1 – 37, avenida Guadalajara esquina; Noreste, de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula 373-16957 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, con numero predial 010102200011000, alinderado de la siguiente manera: ORIENTE con la carrera 14 en 18 metros, NORTE con los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño y otros y Pedro José Giraldo respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del Doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal, en extensión de 17.30 metros; SUR: lote A, transferido al doctor Jorge Duran Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.70 metros.



Los de la 3ª zona de Ríos, respectivamente hacia las siguientes

2. En la escritura pública 1434 ya mencionada el señor Alfredo José Ríos Azcarate expresó que EL LOTE DE TERRENO RURAL NO. 2 denominado Santa Mónica 2, se vendía y él mismo lo compraba por la suma de \$1.774.095.000 (mil setecientos setenta y cuatro millones, noventa y cinco mil pesos) y que vendía y él mismo compraba el LOTE DE TERRENO URBANO distinguido como lote 2, con extensión superficial de 420 metros cuadrados junto con la casa de habitación de dos pisos construidas sobre el mismo, por la suma de \$301.251.000 (trescientos un millones, doscientos cincuenta y un mil pesos). Precio total de la "negociación": \$2.075.346.000.

3. En la misma escritura pública, Alfredo José Ríos Azcarate manifestó que pagaría el precio de los dos inmuebles a la Sociedad ARA LTDA "mediante el endoso en propiedad de los pagarés suscritos por ARA LTDA a favor de Alfredo José Ríos Azcarate el día 28 de septiembre de 2013". O sea que según él, pagaría el precio total de la negociación (\$2.075.346.000 dos mil setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil pesos) endosándole a ARA LTDA un presunto pagaré que él mismo, como persona natural, había creado contra ARA LTDA el 28 de septiembre de 2013, pagaré que jamás fue registrado en la contabilidad de ARA LTDA ni en la contabilidad personal de Alfredo José Ríos Azcarate. La verdad es que según el inc. 2° del artículo 920 del Código de Comercio, precio en la compraventa nunca hubo, por ser irrisorio, y por eso el presunto precio nunca se pagó. Además, en ninguna de las actas de la sociedad ARA LTDA existió acta o documento constancia en el cual los socios autorizaran a su gerente Alfredo José Ríos Azcarate para que vendiera dichos inmuebles ni a él mismo ni a persona alguna.

4. Como consecuencia del acto celebrado por Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Ltda dejó de ser dueña de los mencionados inmuebles sin recibir a cambio el pago del precio pactado por su gerente.

5. El 24 de agosto de 2016, fecha en que Alfredo José Ríos Azcarate suscribió la escritura pública 1434 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, la composición societaria de ARA Ltda, era la siguiente.

Alfredo José Ríos	20%
Nora Sáenz de Ríos	20%
Carlos Alfredo Ríos Sáenz	20%
Nora Lucia Ríos Sáenz	20%
Luz Helena Ríos Sáenz	20%

6. La socia Nora Sáenz de Ríos falleció el 27 de marzo de 2011 y en ese momento entró en disolución y liquidación la sociedad conyugal que tenía constituida con Alfredo José Ríos Azcarate. Por consiguiente, el interés social que la difunta Nora Sáenz de Ríos tenía en ARA Ltda, propietaria de los inmuebles enajenados por Alfredo José Ríos Azcarate a favor de sí mismo se envileció totalmente porque si la enajenación se hizo por



\$2.075.346.000 el daño patrimonial causado al derecho societario de Nora Sáenz de Ríos, fue nominalmente de \$415.069.200, valor que la apoderada de Alfredo José Ríos Azcarate en el proceso de sucesión de su cónyuge tramitado en el Juzgado 5° de Familia de Cali, ocultó en los inventarios y avalúos de los bienes de la difunta.

7. Por escritura pública 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, registrada el 4 de septiembre de 2017 en la matrícula 373-16957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Alfredo José Ríos Azcarate vendió sin reserva alguna a la sociedad CORAZÓN Y AORTA S.A.S SIGLA: C&A el inmueble No. 2 reseñado en el hecho 1 de esta demanda, por la suma de \$640.000.000, acto por el cual se le produjo un daño patrimonial nominal de \$128.000.000 a la socia de ARA Ltda. Nora Sáenz de Ríos, titular del 20% del capital social. Por esa razón, el actual representante legal de ARA LTDA, Sr. Carlos Alfredo Ríos Sáenz, tiene interés jurídico en presentar esta demanda.

8. El señor Alfredo José Ríos Azcarate actuó dolosamente en contra de los intereses patrimoniales de ARA LTDA, y en contra de los derechos de los herederos de la difunta Nora Sáenz de Ríos que son Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz, quienes en la sucesión de su madre, tramitada en el Juzgado 5° de Familia de Cali, vieron vulnerada su cuota de herencia respecto de los derechos societarios que tenía su madre Nora Sáenz de Ríos en la sociedad ARA LTDA, propietaria de los inmuebles 1 y 2 del hecho 1 de esta demanda. Por esa razón, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz están legitimados para pedir la nulidad de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali y la extinción del dominio del inmueble 373-16957 que figura a nombre de Corazón y Aorta S.A.S. Sigla C&A.
9. Esta negociación se llevó a cabo con posterioridad al fallecimiento de la señora Nora Sáenz de Ríos, cuyos herederos tienen derecho a que dichos bienes entren a formar parte de la sociedad conyugal existente entre Alfredo José Ríos Azcarate y su cónyuge Nora Sáenz de Ríos SOCIEDAD QUE HASTA HOY NO HA SIDO LIQUIDADADA.
10. Desde el 28 de abril de 2011, antes de la firma de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaria 22 del Círculo de Cali, existía un contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN de ARA LTDA con el Ingenio Manuelita S.A con el fin de explotar cultivos de caña de azúcar del predio conocido como LOTE DE TERRENO RURAL No. 2 que se denomina Santa Mónica 2, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-99535.
11. La renta por concepto de dicho contrato de cuentas en participación ingresaba siempre a la sociedad ARA LTDA, pero el 23 de agosto de 2016, un día antes de la firma de la escritura 1434 de la Notaria 22 de Cali el señor Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA, se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el mencionado contrato, razón por la cual el Ingenio Manuelita S.A desembolsa a favor de Alfredo José Ríos Azcarate o de la persona que él ha designado, por

[illegible]

cuentas en participación, hasta ahora, la suma de \$212.090.650,66, solo por concepto de anticipos sin tener en cuenta la liquidación que resulte en los cortes de caña.

DEMANDA

Solicito que mediante el trámite del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA del C.G.P, con citación y audiencia de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y CORAZÓN Y AORTA S.A.S C&A, a quienes designo como demandados, se produzcan por sentencia las siguientes DECLARACIONES:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Es absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali, registrada en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, porque la sociedad vendedora, ARA LTDA jamás autorizó dicho contrato, ni jamás fue su voluntad transferir el dominio de los inmuebles que figuran en dicha escritura pública, en la cual tampoco hubo precio real de los inmuebles, de acuerdo con el artículo 920 del Código de Comercio. 2m
2. Condénese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate a devolver física y jurídicamente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula inmobiliaria 373-99535 y 373-16957 a los cuales se refiere la mencionada escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias. 2m
3. Condénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA todos los frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución, y no solamente los frutos devengados sino los que pudo haber devengado y recibido ARA LTDA si hubiese tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles pagados por Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o a quien él haya designado y que resulten probados desde el 24 de agosto de 2016, sucesivamente, con los intereses de mora correspondientes. \$1
4. Como consecuencia de la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, declárese la nulidad del acto por el cual Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA había suscrito con el Ingenio Manuelita S.A el 28 de abril de 2011 y que Ríos Azcarate o la persona designada o delegada por él ha venido devengando desde el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho 1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.
5. Como consecuencia, declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-16957, ahora propiedad de Corazón y Aorta S.A.S C&A 1m

adquirido por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, por resolución del derecho del constituyente.

6. Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

NOTARIA 22
CIRCULO
DE CALI
RAMIREZ
11 JUNIO
2017 (E)

Condénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1. Es relativamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circuito de Cali porque su signatario ÚNICO Alfredo José Ríos Azcarate incurrió en DOLO al firmarla en detrimento directo del patrimonio de ARA LTDA y con detrimento indirecto de los herederos de su difunta cónyuge Nora Sáenz de Ríos, cuyos derechos herenciales sobre el 20% de la Sociedad ARA LTDA que tenía su madre fueron borrados de los activos de la sucesión.
2. Condénese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate a devolver física y jurídicamente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula inmobiliaria 373-99535 y 373-16957 a los cuales se refiere la mencionada escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias.
3. Condénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA todos los frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución, y no solamente los frutos devengados sino los que pudo haber devengado y recibido ARA LTDA si hubiese tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles pagados por Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o la persona señalada o delegada por él desde el 24 de agosto de 2016 sucesivamente, con los intereses de mora correspondientes.
4. Como consecuencia de la nulidad relativa del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circuito de Cali, declárese la nulidad del acto por el cual Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA había suscrito con el Ingenio Manuelita S.A el 28 de abril de 2011 que Ríos Azcarate ha venido devengando o la persona que él haya designado desde el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho 1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.
5. Declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-16957, propiedad de Corazón y Aorta S.A.S C&A adquirido por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, por resolución del derecho del constituyente.
6. Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

DE
DE
A RAMIREZ
11 JUNIO
2017 (E)

adjudicó por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la
Notaría 22 de Cali por resolución del derecho del constituyente.

Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-
18957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Ordénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Porvenir, nulo el contrato de compraventa celebrado en la escritura
pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 del Circuito de
Cali por que en señalada UNICO Alirio José Ríos Acosta incurrió en
DOLo al firmar en documento directo del patrimonio de ARA LTDA y con
debenido indirecto de los herederos de su cónyuge Nora Stévez de
Ríos, cuyos derechos hereditarios sobre el 20% de la Sociedad ARA LTDA
que son su madre fueron portados de los activos de la sucesión.

2. Contérese al demandado Alirio José Ríos Acosta a devolver física y
judicialmente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula
matrícula 373-99535 y 373-18957 a los cuales se refiere la mencionada
escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias.

3. Condénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA los
frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde
el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución y no solamente los
frutos devengados sino los que pudo haber devengado y percibido ARA
LTDA al haberse tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles
pagados por Manuella S.A al demandado Alirio José Ríos Acosta a la
persona física o delegada por él desde el 24 de agosto de 2016
sucesivamente con los intereses de mora correspondientes.

4. Como consecuencia de la nulidad relativa del contrato contenido en la
escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 del Circuito
de Cali, declarese la nulidad del acto por el cual Alirio José Ríos Acosta
invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, doctas
y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA
había suscrito con el Ingenio Manuella S.A el 28 de abril de 2017 que Ríos
Acosta ha venido devengando a la persona que él haya designado desde
el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho
1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.

5. Declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-18957
propiedad de Corazón y Aorta S.A S C&A adjudicada por escritura pública
No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali por resolución
del derecho del constituyente.

6. Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-
18957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.



7. Condénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

DERECHO

Artículos 1502, 1505, 1508, 1515, 1740, 1741, 1742, 1746, 2158, 2170 del Código Civil y artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

MIREZ

Estimo la cuantía en suma de superior a \$ 118.000.000. Es competente su despacho por la cuantía y el domicilio del demandado, quien reside en la ciudad de Cali en la calle 12 No. 9A - 36, apartamento: 301 - Edificio Ankara.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Artículo 206 C.G.P

Teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora, pide se condene a los demandados no solamente a la restitución de los inmuebles, sino al pago de FRUTOS NATURALES Y CIVILES producidos por dichos inmuebles desde el 24 de agosto de 2016, fecha en que se suscribió la escritura 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, y desde el 4 de septiembre de 2017, fecha en que la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S C&A recibió el inmueble de matrícula 373-16957, manifiesto BAJO JURAMENTO que los valores, razonablemente establecidos por mi poderdante son los siguientes respecto del inmueble de matrícula 373-99535, según dictamen pericial que adjunto rendido por el Sr. John Miguel Urrea Pelayo, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia:

FECHA	QUINTALES	PRECIO POR QUINTAL	SUBTOTAL
sep-16	96,97	\$ 103.834,00	\$ 10.068.782,98
oct-16	96,97	\$ 103.834,00	\$ 10.068.782,98
nov-16	96,97	\$ 102.487,00	\$ 9.938.164,39
dic-16	96,97	\$ 104.709,00	\$ 10.153.631,73
ene-17	96,97	\$ 98.258,00	\$ 9.528.078,26
feb-17	96,97	\$ 99.815,00	\$ 9.679.060,55
mar-17	96,97	\$ 100.792,00	\$ 9.773.800,24
abr-17	96,97	\$ 98.622,00	\$ 9.563.375,34
may-17	96,97	\$ 92.250,00	\$ 8.945.482,50
jun-17	96,97	\$ 109.528,00	\$ 10.620.930,16
jul-17	96,97	\$ 96.324,00	\$ 9.340.538,28
ago-17	96,97	\$ 92.763,00	\$ 8.995.228,11
sep-17	96,97	\$ 86.474,00	\$ 8.385.383,78
oct-17	96,97	\$ 85.490,00	\$ 8.289.965,30
nov-17	96,97	\$ 92.000,00	\$ 8.921.240,00
dic-17	96,97	\$ 90.297,00	\$ 8.756.100,09
ene-18	96,97	\$ 87.238,00	\$ 8.459.468,86
feb-18	96,97	\$ 84.582,00	\$ 8.201.916,54
mar-18	96,97	\$ 83.232,00	\$ 8.071.007,04
abr-18	96,97	\$ 74.898,00	\$ 7.262.859,06

NOTARIA 3
CÍRCULO
CALI

may-18	96,97	\$ 77.400,00	\$ 7.505.478,00
jun-18	96,97	\$ 79.447,00	\$ 7.703.975,59
jul-18	96,97	\$ 73.333,00	\$ 7.111.101,01
ago-18	96,97	\$ 69.571,00	\$ 6.746.299,87
TOTAL PERIODO			\$ 212.090.650,66

PRUEBAS

1. Poder para actuar.
2. Copia autentica de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali.
3. Copia autentica de la escritura pública 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali.
4. Copia de la cesión de contrato de cuentas en participación firmado por Alfredo José Ríos Azcarate como gerente de ARA LTDA y como cesionario de ellas a título de persona natural.
5. Certificado de tradición de los inmuebles 373-99535 y 373-16957.
6. Certificado de existencia y representación legal de ARA LTDA de la Cámara de Comercio de Buga.
7. Certificado de existencia y representación legal de Corazón y Aorta S.A.S C&A de la Cámara de Comercio de Cali.
8. Constancia expedida por Manuelita S.A sobre precios de la liquidación de septiembre 2016 a julio 31 de 2018.
9. Registro civil de nacimiento de Nora Lucía Ríos y Carlos Alfredo Ríos.
10. Oficiése a Manuelita S.A para que EXHIBA o remita al Juzgado la relación de pagos entregados a ARA LTDA antes del 24 de agosto de 2016 y los pagos realizados con posterioridad a esa fecha al señor Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona designada por él.
11. PERITACIÓN. Desígnese perito contador para que como auxiliar de la justicia rinda dictamen sobre todos los frutos que dejó de recibir ARA LTDA por cuentas en participación del Lote No. 2 (Predio Santa Mónica) - MI - 373-99535 desde el 24 de agosto de 2016 con su respectiva corrección monetaria, de acuerdo con el contrato de cuentas en participación suscrito con el Ingenio Manuelita S.A. Además, el perito evaluará los frutos que Ara Ltda dejó de percibir respecto del inmueble de matrícula 373-16957 desde el 30 de agosto de 2017, fecha en que el predio fue transferido a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S sigla C&A.
12. Adjunto constancia firmada el 19 de septiembre de 2016 por el señor Carlos Arturo García H. Contador general de la sociedad ARA LTDA.
13. Copia del oficio del 23 de agosto de 2016 dirigido por Alfredo José Ríos Azcarate a Manuelita S.A, por medio del cual notificó a dicho Ingenio la cesión de contrato de cuentas en participación que había suscrito ARA LTDA el 28 de abril de 2011 respecto del lote de terreno No. 2 (MI - 373-99535).
14. INTERROGATORIO DE PARTE. a) Cítese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate para que en audiencia y bajo juramento responda el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda y para que en ella reconozca la cesión del contrato de cuentas en participación firmado por ARA Ltda con Manuelita S.A, y el oficio por medio del cual notificó la cesión a sí mismo.

b) Cítese al representante legal de Corazón y Aorta S.A.S C&A para que responda interrogatorio sobre la compra del inmueble de matrícula 373-16957y los frutos producidos por dicho bien desde el 4 de septiembre de 2017.

15. Cítese al Sr. Carlos Arturo García H, varón mayor de edad, vecino de Buga, con C.C. No. 14.874.828 para que rinda testimonio sobre los antecedentes, inclusive los contables, de la compraventa contenida en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali y reconozca la firma en la constancia que se anexa al expediente sobre la suscripción del pagaré con el cual Alfredo José Ríos Azcarate dijo pagar el precio de la compraventa.

16. Oficiése al Juzgado 5° de Familia de Cali para que remita las siguientes piezas que están en el proceso de sucesión de Nora Sáenz de Ríos (Rad 2015-0104000):

- a) Auto en que se reconocen como herederos a Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz.
- b) Diligencia de inventarios y avalúos-
- c) Documento que contiene la partición y adjudicación de bienes relictos.
- d) Documento sobre objeción a dicha partición.

INTERÉS PARA OBRAR

ARA LTDA tiene interés para ser demandante porque las enajenaciones contenidas en las escrituras públicas 1434 del 24 de agosto de 2016 y 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali, vulneran su patrimonio económico.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, tienen interés jurídico para demandar porque son socios de ARA LTDA, y ven menguado su patrimonio accionario en ARA LTDA por las mencionadas ventas que hizo en su exclusivo beneficio el Sr. Alfredo José Ríos Azcarate.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz tienen interés jurídico para demandar porque, siendo herederos de Nora Sáenz de Ríos, socia de ARA LTDA, ven disminuido el valor de su cuota herencial respecto del 20% que su difunta madre tenía en ARA LTDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se decreten las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda en las matrículas: 373-99535 y 373-16957. b) el embargo y secuestro: 1) De los bienes que lleguen a desembargarse en el proceso por jurisdicción coactiva que figura en la anotación 012 del certificado de tradición del predio 373-99535, y el remanente del remate que llegare a producirse sobre dicho inmueble (art 466 C.G.P). 2) Embargo de los créditos que por el contrato de cuentas en participación adeuda y viene pagando el Ingenio Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona que él ha designado, por concepto del predio 373-

b) Oficio al representante legal de la empresa y Notaría S.A. S. O&A para que se realice la investigación sobre la compra del inmueble de matrícula 373-1507 y los frutos producidos por dicho bien desde el 1 de septiembre de 2017.

15.- Se al Sr. Carlos Arturo García, en razón mayor de edad, varón, de Buga, C.O. No. 14874826 para que una vez terminado el proceso de liquidación, incluya los comprobantes de la compraventa contenida en la escritura pública 1484 del 24 de agosto de 2018 de la Notaría 22 del C.O. de Cali y reconozca la firma en la compraventa que se anexa al presente sobre la suscripción del pagaré con el cual Alfredo José Ríos Acosta se obligó a pagar el precio de la compraventa.



Oficio al Juzgado 5º de Familia de Cali para que remita las siguientes piezas que están en el proceso de sucesión de Ríos Sáenz de Ríos (Folio 20 de la 34000).

- Aquí en que se reconozca como herederos a Carlos Arturo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz.
- Informe de inventarios y valuación.
- Documento que contenga la partición y adjudicación de bienes.
- Oficio de venta sobre objeción a dicha partición.

INTERÉS PARA OBRAR

ARA S.A. tiene interés para ser demandante porque las referidas acciones se encuentran en las escrituras públicas 1484 del 24 de agosto de 2018 y 1487 del 20 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali, vulneran su patrimonio económico.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz, tienen interés jurídico para demandar porque son socios de ARA LTDA y ven menudado su patrimonio económico en ARA LTDA por las mencionadas ventas que hizo en su exclusivo beneficio el Sr. Alfredo José Ríos Acosta.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz tienen interés jurídico para demandar porque, siendo herederos de Nora Sáenz de Ríos, socios de ARA LTDA, ven disminuido el valor de su cuota herencial respecto del 20% que su última madre tenía en ARA LTDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se denoten las siguientes medidas cautelares: a) Inhibición de la demanda en las matrículas 373-99545 y 373-1507; b) el embargo y secuestro de los bienes que lleguen a desembargarse en el proceso por liquidación coactiva que figura en la anotación 012 del certificado de tradición del predio 373-99535, y el remanente del remate que llegare a producirse sobre dicho inmueble (art. 468 C.O.P.). c) Embargo de los créditos que por el contrato de cuentas en participación cobada y viene pagando el Ingeniero Manuel A. al demandado Alfredo José Ríos Acosta a la persona que él ha designado por concepto del predio 373-

99535 (Santa Mónica 2). De acuerdo con las exigencias del artículo 593 Numeral 4 C.G.P, prestaré la caución de ley.

ANEXOS

Presento una copia de la demanda para el archivo del Juzgado y dos copias de ella y sus anexos para el traslado de ley. Adjunto el CD que contiene la demanda para los efectos señalados en la ley.

NOTIFICACIONES

Demandantes: a) ARA LTDA, sociedad comercial domiciliada en Buga – Nit 8913016810, matrícula mercantil 3547 de la Cámara de Comercio de Buga, representada legalmente por el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz, mayor de edad, vecino de Cali con C.C. No. 16.639.586 de Cali, residente en la avenida 5 Norte No. 20 – 95, apartamento 201, edificio: El Tirol. Teléfono: 6616240 y 3006510588. Correo electrónico: carlosrios_91@hotmail.com

b) Carlos Alfredo Ríos Sáenz, heredero de Nora Sáenz de Ríos, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la avenida 5 Norte # 20 – 95 apto 201 edificio El Tirol. Correo electrónico: carlosrios_91@hotmail.com

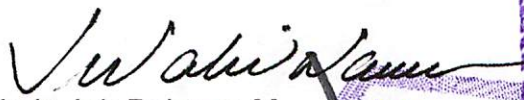
c) Nora Lucia Ríos Sáenz, heredera de Nora Sáenz de Ríos, mayor de edad, vecina de Cali, residente en la calle 21 Norte # 4N – 05 apto 1102 edificio La Fontana. Correo electrónico norarios11@hotmail.com. Tel. 301-6374291.

Apoderado de la parte demandante: Luis Jair Polanco Moreno, mayor de edad, vecino de Cali, oficina: carrera 8 No. 9 -68 – oficina: 604. Teléfono 8810665. Correo electrónico: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

Demandados: a) Alfredo José Ríos Azcarate, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 12 Norte No. 9A – 36, apartamento 301 – edificio: Ankara. Correo electrónico: alfredoriosazcarate@gmail.com y riosazcarate1213@gmail.com Desconozco su número telefónico.

b) Sociedad Corazón y Aorta S.A.S sigla C&A, domiciliada en Cali, con matrícula mercantil 671572-16, Nit – 19491378-2, representada por el Sr. HAMID MUSTAFA IZA, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 10103880, localizable en la calle 21 Norte # 6N – 14. Tel. 3816577 y correo electrónico: contabilidad@corazonyaorta.com

Atentamente.


Luis Jair Polanco M.
T.P. 3896 del C.S.J.

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE FIRMA REGISTRADA**

Arts. 3 y 73 al 160/70. Art.35 Dec. 2148/88 El Notario Tercero del circulo de Cali certifica que la firma puesta en este documento es similar a la registrada en esta .

Notaria por LUIS JAIR POLANCO MORENO

Identificado(a) con C.C. No. 6096170 TP 3896

Previo su confrontación con la tarjeta que reposa en esta Notaria. Para constancia de firma en Cali,

Hoy 10 OCT 2018

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 11 OCT 2018
Para ser sometida a Reparto
JEFE DE REPARTO

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali

Recibido de la OFICINA JUDICIAL
REPARTO el cual queda radicado bajo
el No. 16001-31-03-002-2018-00242-00
Santiago de Cali
El Secretario,

Aua

Demandados. a) Alfredo José Ríos Acevedo, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 12 Norte No. 9A - 30, apartamento 301 - edificio Arpera. Correo electrónico: alfredoriosacevedo@gmail.com y teléfono: 3121301130.

b) Sociedad Corazón y Amor S.A.S. inscrita en Cali, con matrícula mercantil 671572-18, NIT - 19481278-2, representada por el Sr. HAMID MUSTAFÁ, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 10103880, localizada en la calle 21 Norte # 8A - 14. Teléfono: 3121301130. Correo electrónico: corazonyamora.com

Atentamente,

[Firma]
Luis Jairo Polanco M.
T.P. 3886 del C.S.J.
CIRCUITO
DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/oct/2018

Página

1***

CORPORACION

GRUPO PROCESOS VERBALES

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

53737

11/oct/2018

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

891301681-0

ARA LTDA

01

SD1336453

CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ

SD1676158

NORA LUCIA RIOS SAENZ

SD1676163

LUIS JAIR POLANCO MORENO

03

אזה מנה: יהיה זה נרצף יקרה: כי קהל

REPARTO8

CUADERNOS 1

molavea

FOLIOS 45

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE ANEXA UN CD, LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA UBICADOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE CALI, SE ENCUENTRAN CERRADOS CON EL ACUERDO 172 DE 2018 POR EL CUAL SE PRORROGA EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE LAS ESPECIALIDADES LABORAL Y FAMILIA, AUTORIZADO POR LOS ACUERDOS CSJVAA18-161 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y CSJVAA18-164 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, POR LO TANTO LAS DEMANDAS QUE LES CORRESPONDE POR REPARTO LES SERAN ENTREGADAS UNA VEZ ESTOS JUZGADOS SE ENCUENTREN EN LAS NUEVAS SEDES HABILITADOS. SE LE DA SD AL AFILDERADO YA QUE AL DIGITAR EL NUMERO DE CEDULA FIGURA EN EL SISTEMA LUIS JAHIR POLANCO MORENO.

2018 / 242-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARIA

En la fecha Se deja constancia dentro del presente asunto que los términos procesales estuvieron suspendidos, por causa del cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" **a partir del 16 de agosto de 2018** y hasta el 31 de agosto calenda, según el Acuerdo CSJVAA18-132 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, adicionado por el Acuerdo CSJVAA18-133 del 16 de agosto de 2018 y prorrogado por los Acuerdos CSJVAA18-140 del 16 de agosto de 2018, CSJVAA18-141 del 21 de agosto de 2018, CSJVAA18-144 del 22 de agosto de 2018, CSJVAA18-145 del 23 de agosto de 2018, CSJVAA18-148 del 24 de agosto de 2018, CSJVAA18-149 del 27 de agosto de 2018, CSJVAA18-150 del 28 de agosto de 2018, CSJVAA18-153 del 30 de agosto de 2018. Igualmente se deja constancia que a partir del 03 de septiembre de 2018, ASONAL JUDICIAL S.I. convocó Asamblea Permanente y no permitió el ingreso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ni del público en general a las instalaciones del "Pedro Elías Serrano Abadía", motivo por el cual tampoco han corrido términos procesales en dicho intervalo de tiempo.

Entretanto, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo N° CSJVAA18-164 del 21 de septiembre del 2018, por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJVAA18-161 del 2018, por medio del cual se autorizó el cierre transitorio de los despachos judiciales con sede en el palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, para las especialidades Civil, Familia y Laboral, los cuales estarán cerrados para la atención al público hasta el 5 de octubre del 2018. Como consecuencia, se suspenderán los términos procesales.

Finalmente, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo CSJVAA18-172 del 8 de octubre del 2018, en donde se autorizó el cierre **hasta el 12 de octubre del 2018**, por las razones expuestas en el aludido acto administrativo, y por lo tanto **NO CORRIERON TERMINOS.**

Cali, 16 de octubre de 2018



CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario.

76
Secretaría: Cali, 4 de febrero de 2022. A Despacho para resolver el llamado en garantía,
solicitado por el apoderado de CORAZON Y AORTA S.A.S. Provea.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

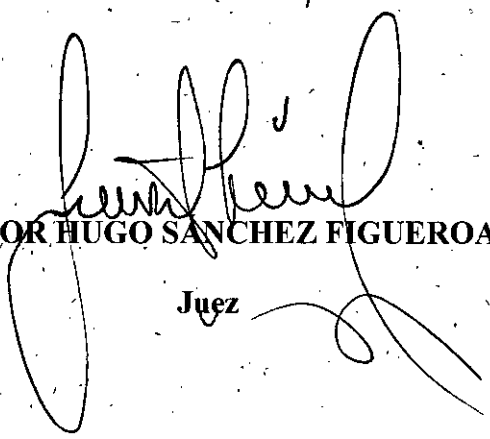
RAD. 76001310300220180024200

Observa el despacho que el llamado en garantía reúne los requisitos exigidos conforme a los
Arts., 64,65 y 66 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado de CORAZÓN AORTA
S.A.S. al señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
- 2.- Como quiera que ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, se encuentra vinculado como
demandado y debidamente notificado, se le corre traslado de conformidad con el art. 66
parágrafo por el termino de 20 (veinte) días
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda al
llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

cauto

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CALI 14 FEB 2022

NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 23

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

P



Pérez Chicué & Abogados



NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE

Señor

FISCAL 38 LOCAL

SANTIAGO DE CALI

E.....S.....D.

REF:	PODER ESPECIAL — DEFENSA DE LAS VICTIMAS
ASUNTO	REAPERTURA DE INVESTIGACION PENAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandados:	Carlos Alfredo Ríos Saenz y Otros.
Radicación	No 7600160199 2019 00165
APODERADA	Mercedes Gómez Velásquez

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 — 36 Apartamento 301, obro en armonía con los postulados y mandamientos del poder general que se me ha extendido por medio de la escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga, por parte del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE — persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, expongo y preciso por medio de este escrito que confiero poder especial al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHCUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedula bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 — 43 of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, para que inicie, desarrolle y lleve a su término todo procesamiento en cuanto a Derecho corresponde y es



concerniente a la defensa de los intereses de la víctima en este trámite de investigación acorde con lo preceptuado en el art 132 y ss del C.P.P.

NOTARÍA
BUGA

Instrucciones adicionales- (1) Este mi diputado podrá ejercer las facultades que se le han deferido por vía jurisprudencial en la sentencia **C-839/13 Corte Constitucional** y **Sentencia C-209 de 2007**- acorde a lo preceptuado en la ley 906 de 2004, reespecto de Audiencias preliminares viables con el Art. 154 CPP — obrando como Apoderado de Víctima — en ejercicio de Igual Derecho en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar las medidas y cautelas que sean correspondientes. Ha de ejercitar los Deberes y atribuciones especiales de la defensa y/o de las víctimas en cuanto así lo permite el **Artículo 125**. Del C.P.P. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007 destacando el numeral 9. Exequible condicionalmente- pudiendo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Entorno a lo cual se ha de proveer de los hechos que se han generado y agravado en cuanto respecta a la conducta censurada de los indiciados, el concurso de otras conductas; así mismo que medios de prueba que se aportaran en este mismo orden para solicitar las medidas cautelares y de rigor para el amparo legal correspondiente.

(2) - Así mismo en forma conexa el **Artículo 154**. - Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007 ha de instar *Audiencia preliminar (154 CPP)* tanto el fiscal como el



Pérez Chicué & Abogados



PRIMERA

Apoderado de Víctima — con Igual Derecho — como habilita la **Sentencia C-839/13** Corte Constitucional y **Sentencia C-209 de 2007**, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente; tramitará en audiencia preliminar al tenor de lo indicado en el **Numeral 5. De la precitada norma, audiencia en la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales** — y Numeral 8. Audiencia en la que resuelvan **asuntos similares a los anteriores. En consecuencia se ha de pedir** se trámite por ante el Sr. juez de control de garantías Audiencia preprocesal en pro de la **Suspensión del poder dispositivo y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente al tenor del Artículo 82 a 85 del C.P.P** que es Viable procesalmente cuanto que (1) **Procede en cualquier momento y antes de presentarse la acusación.** (2) Lo es a petición de la Fiscalía (Igual Derecho a la Víctima) -**Sentencia C-839/13 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla-** (3) **Ante el juez de control de garantías.** (4) **Se invoca la disposición sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro. Siendo que esta e pro de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es viable en la formulación de imputación o en audiencia preliminar sobre bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal y/o la víctima tendrán en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.**

(3)- Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, **el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda**



Pérez Chicué & Abogados



o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, **o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.** (Artículo 82 C.P.P). Para tales efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. Las Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo (Artículo 83).

Atentamente,

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO

C.C. No. 3.860.028 de Buga.

APODERADO GENERAL

Acepto.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP60880 CSJ

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

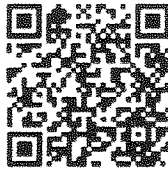
Ante mí **MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ**,
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE
Compareció:

SALAZAR CASTILLO MARIA LUCERO

Identificado con **C.C. 38860028**

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.

Buga, 2021-10-26 16:47:40



Maria del Pilar Ramos Ortiz
FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: 988xh



Huella Compareciente

MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

10050 del 20 de octubre de 2021

Dec. 2150/95 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D.L. 19/12 Art. 7° (Antitramites)